

BIBLIOGRAFIA

P. PALAZZINI - D. SQUILLACI, *Casus conscientiae V. De selectis moralibus quaestionibus in vita hodierna*. Romae. Officium libri catholici, pp. 462.

Se trata de una selección de casos-tipos, sobre cuestiones de actualidad. Casi todos ellos han sido escogidos y resueltos por D. Squillaci, profesor de teología moral en el Seminario de Catania y escritor fecundo, de reconocida autoridad, sobre todo en Italia. Muy pocos de los ciento y tantos casos estudiados se deben a la competencia de los dos hermanos Palazzini, Pietro y Giuseppe, bien conocidos ambos en los medios teológicos y eclesiásticos.

Redactados casi todos en italiano, tocan algunos aspectos de la Moral fundamental, de las virtudes y de los sacramentos. Es lástima que sobre algunos puntos más interesantes en la actualidad, el tiempo transcurrido, no muy largo desde luego, pero muy fecundo en acontecimientos, desde su publicación hasta el momento presente, si no ha quitado validez a las respuestas, ha dejado flojos ciertos argumentos, clásicos en moral tradicional y en el magisterio eclesiástico, puestos, sin embargo, en duda por bastantes, que han querido ver en el Concilio, en sus preparativos, en sus discusiones y hasta en sus decisiones últimas, una mentalidad nueva que invalida muchas conclusiones hasta ahora tenidas por irreformables.

Estamos de acuerdo con todo, salvo detalles insignificantes; aunque echamos de menos muchos otros temas referentes a la vida social, económica o política del día, los cuales hubieran acrecentado el interés y la utilidad práctica de este tomo que reseñamos. Por el motivo ya indicado, de haber aparecido con anterioridad a la palabra definitiva del Vaticano II, en la pequeña parte que se dedica al problema matrimonial, no se ha podido tener en cuenta lo importante, admisible o no admisible, que en él y alrededor de él, se dijo sobre los fines del matrimonio y sobre el inquietante problema de la regulación de nacimientos. Las soluciones que se dan son clásicas y rectas, a juicio nuestro, pero viejas y anticuadas para el lector y el investigador de ahora. Claro que lo sustancial queda dicho, por ejemplo, al afirmar que "si el fin esencial del matrimonio es el complemento mutuo y el perfeccionamiento de los cónyuges, y la prole es sólo un medio para tal fin, se sigue que ésta puede ser sacrificada cuando eventualmente constituya un impedimento o una amenaza para el supuesto perfeccionamiento. Por donde no queda suficientemente explicada la gravedad y la perversidad del onanismo", págs. 51 y 52. Pues ahí está lo verdaderamente neurálgico de la cuestión que en el Aula se llegó a poner en duda: la validez del Magisterio y hasta de la misma ley natural, en este punto. Y fuera de ella, durante el Concilio y pasado éste, se atacó y se ataca duramente la moral tradicional, con razonamientos que, para nuestro gusto y el de muchos otros, ocultan un desconocimiento total de la jerarquía de los valores humanos, no sólo en el plan cristiano y sobrenatural, sino hasta en el mismo orden natural.

Alguna que otra cuestión, como la de la cesión de órganos de persona viva a persona viva, bien enfocada asimismo, queda un poco desfasada, en ciertos ambien-

tes, por ejemplo, en Italia, para la cual escribía preferentemente el autor —*Sq illaci*—, y en la cual últimamente ha adquirido, o está para adquirir, carácter legal.

Se aborda el tema de los medios modernos de difusión, concretados en la radio y en la televisión. Particularmente, en cuanto a la televisión en casas de los sacerdotes o en casas religiosas, se hacen observaciones muy acertadas; pero que, ciertamente se considerarán exageradas. No lo son; antes lo exagerado está en la invasión del espíritu del mundo, que da la impresión de irse apoderando insensiblemente de los reductos más sagrados. Quizás ya no sea verdad, como se dice, pág. 266, que la televisión en la habitación de un sacerdote “representa, en algunos lugares, un objeto de lujo, que contrasta con la pobreza o la miseria de muchos fieles encomendados a sus cuidados... o con aquel sentido de austeridad que debe adornar la casa de un sacerdote”. En cualquier ambiente, hoy, puede justificarse, por motivos pastorales, si, por lo demás, se hace de ella un uso correcto. Sin embargo, son irrefutables las siguientes afirmaciones: “En realidad ella —la televisión— encierra también un auténtico asalto al sacerdote por parte del mundo y de todas sus seducciones, una gran ocasión de pérdida de tiempo, de disipación, de decaimiento espiritual, dejando aparte que los fieles pueden quedar desconcertados ante la idea de que su sacerdote, celebrante de los santos misterios, asista, sin un motivo serio de orden pastoral, a espectáculos que a ellos mismos turban y desconciertan”, págs. 266-267. Como no tienen vuelta de hoja las observaciones que se copian a continuación, de Mons. Fausto M. Mezza, y que no transcribimos sólo por amor a la brevedad, no porque las creamos desacertadas.

En cuanto al empleo de anovulatorios (págs. 211 y 215), la posición del autor es, para nosotros, la única admisible, a tenor de la teoría clásica de la esterilización directa e indirecta, aplicable aun al caso de la mujer en trance de ser violada. Sin embargo, a estas horas ha corrido ya mucha tinta y el curioso lector, teólogo de oficio o simple confesor, necesita que le pongan a buena luz todos los principios que se están barajando, no siempre acertadamente, para solucionar en uno o en otro sentido todos estos problemas; por ejemplo, además, del principio de la causalidad única y de la simple permisión del mal, el de *totalidad*; el cual, a poco que se extienda, abre confines morales tradicionalmente inaccesibles al católico, como ya está sucediendo.

En resumen: el tomo actual, quinto, de la serie, es un exponente autorizado de las tesis tradicionales, en los temas que toca. Deja sin abordar cuestiones hoy muy vivas, que las disputas y las decisiones conciliares han hecho inaplazables, respecto al ecumenismo, a la libertad personal, a la autoridad política, al trabajo, a la explosión industrial y demográfica, etc. Se advierte enseguida la falta de un emplazamiento de los problemas en la hora ultimísima.

ANTONIO PEINADOR, c. m. f.

PINNA (Joannes M.): *Praxis judicialis canonica*. Romae. Officium libri catholici, 1965, pp. 324.

El Ilmo. y Rvdmo. Mons. Pinna, Auditor de la S. Rota Romana, nos ofrece en esta segunda edición de su obra “*Praxis Judicialis Canonica*” un auténtico manual teórico-práctico de derecho procesal matrimonial.

Son doce capítulos densos, precedidos de un prólogo del eximio jurista Emmo. Cardenal Roberti y cerrados con seis apéndices que recogen, entre otras cosas: a) las

normas que regulan la actividad judicial del S. Tribunal de la Rota Romana; b) la Instrucción "Provida Mater" de la Sagrada Congregación de Sacramentos; c) los formularios auténticos que deben emplearse en la tramitación de las causas de dispensa de matrimonios ratos y no consumados, etc.

En los citados doce capítulos se ponen de relieve y se resuelven con perspicaz agudeza, avalada por una ya larga experiencia procesal y un riquísimo arsenal de textos espigados en la doctrina canonística y, especialmente, en la insuperable jurisprudencia del S. Tribunal de la Rota Romana, las principales cuestiones que plantea: a) la demanda; b) el mandato procuratorio; c) el gratuito patrocinio; d) la litis contestación; e) la contumacia; f) la interrupción, extinción, renuncia de la instancia; g) la instrucción del proceso; h) la discusión judicial; i) la pronunciación de la sentencia; j) los remedios ordinarios y extraordinarios de impugnación de la sentencia: apelación, querrela y nulidad, restitución "in integrum", nuevo examen de la causa. Acompaña a cada uno del estudio teórico de estas múltiples cuestiones una serie de formularios sumamente útiles para cuantos gastan sus energías en las desabridas tareas del foro: jueces, oficiales y ministros del tribunal, abogados, procuradores, etc., etc.

No se trata de una simple reproducción material de la primera edición publicada en 1952. Es, más bien, una nueva edición aumentada y corregida. *Aumentada* con ricas observaciones y citas de sentencias o decretos rotales totalmente nuevas (cfr. vgr. cap. I, art. 3, pág. 19, N. 1; cap. II, pág. 31, N. 7; cap. III, pág. 35, nota 1 y pág. 42, nota 1; cap. IV, art. 2, pág. 49, nota 1 y art. 5, págs. 62-63 litt. b) y pág. 64, nota 1; cap. V, art. 1, pág. 72 y art. 2, pág. 73, N. 1; cap. IX, pág. 144, nota 1 y pág. 149, N. 6 y págs. 151-156); entre todas estas novedades destacan los tres capítulos, que en la edición anterior faltaban, dedicados a la querrela de nulidad, restitución "in integrum" y nuevo examen o revisión de la causa.

Es una edición *corregida* porque el autor no ha vacilado en cambiar de opinión acerca de dos puntos de importancia: a) en la primera edición había sostenido el derecho del Defensor del Vínculo de apelar, aún después de expirado el plazo de los diez días, contra una segunda sentencia que confirmó la nulidad del matrimonio (pág. 112, N. 6 de la citada primera edición); opinión que acertadamente abandona en esta segunda edición (pág. 149, N. 6 con nota 1); b) en la primera edición defendió que el art. 219, § 2 de la Instr. "Provida Mater" era, por contrario al can. 1891, § 1, totalmente inoperante (pág. 113, N. 9 de la mencionada primera edición); pero en la segunda edición, después de tratar con amplitud la relación entre ese art. 219, § 2 y ese can. 1891, § 1, suaviza y modifica parcialmente su anterior criterio (págs. 151-156 de la segunda edic.).

Celebramos también que en el cap. IX, pág. 144, N. 1, nota 1 hayan sido introducidas algunas apostillas que evidencian el pensamiento del autor, un tanto oscuro en el cap. IX, pág. 107, N. 1, nota 2 de la primera edic., de que el plazo de diez días para interponer la apelación rige también en las causas matrimoniales, de suerte que, una vez expirado, no cabe la apelación sino, supuesta la existencia o de argumentos nuevos o de argumentos nuevos y graves (según los casos), la revisión de la causa.

Aplaudimos la interpretación acertada de los cánones 1989 y 1903 (cap. XII, pág. 169, N. 1); porque entendemos que efectivamente el can. 1989 contempla dos hipótesis: a) una en la que no haya precedido más que una sentencia firme (que no puede ser impugnada, mediante el remedio extraordinario de la revisión de la causa, si no existen argumentos NUEVOS); b) y otra, en la que hayan precedido dos sentencias conformes (cuyo nuevo examen o revisión se regula por el can. 1903 que exige argumentos NUEVOS y GRAVES).

Con acierto también afirma (cap. XI, pág. 166) que el remedio de la restitución "in integrum" no cabe en las causas que no adquieren la categoría de "res judicata". Quizás habría sido interesante que hubiera tratado la cuestión de si las causas matrimoniales pueden pasar a cosa juzgada, una vez disuelto el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, y, por tanto, ser impugnadas por ese remedio de la restitución "in integrum".

Adopta la opinión de que la enumeración de los motivos de nulidad insanable y sanable de la sentencia mencionados en los cánones 1892 y 1894 no es exclusiva (cap. X, págs. 157-168). Tal vez faltaba añadir que la opinión contraria no está desprovista de probabilidad intrínseca y extrínseca y, por tanto, que existe un "dubium iuris" en cuya virtud los capítulos de nulidad de sentencia, no incluidos expresamente en los citados cánones, no pueden ser invocados para interponer la querrela de nulidad de sentencia.

Entre los artículos que a nuestro humilde entender destacan por su originalidad y profundidad es el dedicado a la extinción de la instancia (cap. V, art. 2, págs. 73-77). Aunque el autor no ha pretendido publicar un tratado exhaustivo de derecho procesal teórico, le hubiéramos agradecido: a) un estudio sobre la figura jurídica de la remisión a la justicia del tribunal por parte del actor y del reo convenido tanto en primera como en ulteriores instancias; b) un desarrollo más profundo de la contumacia señalando especialmente su nota esencial y su aplicación no sólo al actor sino también al reo convenido, no sólo por razón de la ausencia injustificada a la sesión de la litis contestación sino también por razón de cualquier pertinaz desobediencia a los mandatos del juez de realizar ciertos actos procesales, v.gr., de pago de expensas procesales, de aportación de pruebas, etc., etc.; c) una exposición clara de las diferencias que median entre la renuncia a la instancia, la remisión a la justicia del tribunal y la contumacia.

No podemos menos de felicitarnos por la aparición de esta obra, tan equilibrada, tan razonada, tan documentada, tan práctica. Con ella queda: a) notablemente mejorada la primera edición; b) confirmada la sagacidad y ponderación que en su autor admiramos en otras de sus múltiples publicaciones; c) enormemente facilitada la tarea de la administración de la justicia.

JUAN JOSÉ G. FAÍLDE

MARVIN H. ALBERT, *The Divorce. A re-examination by an American Writer of the Great Tudor Controversy*, London, G. G. Harrap & Co., 1966, 319 pp.

El triángulo Enrique VIII-Catalina de Aragón-Ana Bolena y la encrucijada de sus amores han sido ricos en consecuencias históricas: la ruptura con Roma, el nacimiento de la Reforma inglesa, el derrotero de la historia europea consiguiente, los asaltos de Drake, la Invencible, la colonización inglesa de América, el ordo de los Estados Unidos. Todo aparece ligado al divorcio de Enrique VIII. Se entremazclan con él nombres tan célebres como los de Wolsey, Moro, Cromwell y Cranmer. Demasiados intereses creados giran en torno a este hecho para que sea posible estudiarlo imparcialmente por cuantos de una u otra forma se ven afectados por él.

El americano Marvin Albert, desde la lejanía, ha querido hacer la crónica de este drama de tan alta significación histórica. Se dirige al público general, no a especialistas. No se ha ahorrado la lectura de las colecciones de fuentes más importantes, entre

las que destacan los 21 tomos de *Letters and Papers* referentes al reinado de Enrique VIII de BREWER-GAIRDNER-BRODIE, los 13 tomos de documentos relativos a las negociaciones con España editados por BERGEN-ROTH y los 9 de BROWN en que se recogen los documentos venecianos e italianos. La bibliografía consultada es abundante. Sin embargo, fiel a su propósito vulgarizador, elimina toda cita en el texto de su obra, con lo que impide comprobar la garantía documental de sus afirmaciones. Con todo, sus abundantísimas frases entrecomilladas nos dan una idea de la probidad con que, inspirándose en ricas fuentes, entreteje el autor esta apasionante historia. La esterilidad de la Reina Catalina reafirmó al monarca en sus amores extraconyugales y en el propósito de obtener la anulación de su primer matrimonio. El calvario y tesón de la Reina Catalina, las espinosas negociaciones con Roma, los acontecimientos de la historia europea, la legación del italiano Campeggio, el comienzo del despotismo, de la violencia, de la sangre y del servilismo, son relatados magistralmente por Albert.

La progresiva imposición despótica de la voluntad real afectará cada vez más directamente a la vida de la Iglesia en Inglaterra: sorprende a quien la contempla hoy el sumiso plegarse de la misma, con escasas excepciones. Moro fue uno de los que resistió a la dejación de sus principios. En la ocasión recordó la anécdota referida por Tácito sobre un Emperador romano. Dispuesto a ejecutar a una mujer, se le hizo el reparo de que por ser virgen no podía ser condenada a la pena capital: "Primero sea desflorada —dijo— y luego devorada".

Moro, por su parte, se dispuso a ser devorado, pero nunca "desflorado". El *Acta de Supremacia* que ponía al Rey a la cabeza de la Iglesia de Inglaterra fue aceptada por ésta. Tras esta dejación de su honor, fue efectivamente devorada. Nada pondría límites al poder real: arrebataría a la Iglesia centenares de abadías y monasterios, impondría la regla de fe, forzaría al tributo de la vida a los recalitrantes, sacrificaría a la propia Ana Bolena; la legitimidad de sus tres hijos, habidos de tres esposas sucesivas, sería admitida o recusada a capricho; el mismo divorcio, causa de tantas alteraciones, sería declarado alternativamente válido o inválido por el Parlamento. Muchas personas hacen de primeras figuras o de comparsa en este drama: todas van desfilando a lo largo de estas páginas. Tras el breve paréntesis de la Reina María, la ejecución de María Estuardo y el fracaso de la Invencible, el drama del divorcio fue consumado. La obra de Albert constituye un apasionante relato, vulgarizador pero serio, de esta historia.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

ALFRED BÖLLE, *Die Seminarfrage im Bistum Basel für die Zeit vom Anfang des 19. Jahrhunderts bis zur Gegenwart*. Roma. Analecta Gregoriana, 1964, XXII+250 pp.

El trabajo de Alfred BÖLLE es una disertación "ad lauream" presentada en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Gregoriana en Roma, bajo el título "El problema del Seminario Eclesiástico en la diócesis de Basilea desde los comienzos del siglo XIX hasta nuestros tiempos". El autor presenta la historia jurídica de este Seminario a la luz de la política absolutista del Estado que afectaba estas instituciones a partir del siglo XVIII. Se trata pues aquí de un caso concreto, como evidente ilustración de aquellos hechos, que todavía en la mitad del siglo XIX se sucedían en Suiza.

Aquellos hechos, en realidad, no son otra cosa sino que el poder estatal usurpaba el derecho sobre la formación y educación del clero, y ni siquiera quería reconocerlo como "res mixta" de la Iglesia y del Estado. En tiempos del Reich alemán, este abuso protegido por el Josefismo, aplicaba la siguiente norma: el "ius supremum inspi-ciendi et cavendi" sobre Seminarios, pertenece al Estado.

Roma rechazó y condenó aquellas pretensiones enérgica y severamente. A pesar de todo, en Suiza, aun bien pasada la mitad del siglo XIX, aquellos principios quedaron todavía bien vivos y la Diócesis de Basilea sufría sus efectos. El autor prueba esta afirmación con amplísimo estudio sobre los convenios concordatarios, y presenta hechos que demuestran evidentemente esta específica política del Estado para con la Iglesia.

Siguiendo esta línea, A. BÖLLE, dice que en su tesis no le interesa hablar sobre la historia, en general, del Seminario de Basilea; este tema tiene ya sus autores. Lo que falta, es un estudio jurídico sobre estas relaciones: Iglesia y Estado, cuyo fruto fue el Seminario Diocesano. Este Seminario le llamó Concordatario, porque nació precisamente como resultado del concordato entre la Iglesia y el Estado.

La disertación se divide en tres partes. La primera, abarcando los años 1806-1828, trata en cuatro capítulos "La historia jurídica de las conversaciones acerca del Concordato con miras especiales sobre el Seminario". La segunda, que comprende ocho capítulos, explica los convenios y problemas jurídicos que surgieron entre los años 1828-1860, y que afectan a la erección del Seminario en la diócesis de Basilea. Finalmente, la parte tercera, consta de tres capítulos, en los que el autor estudia los tres siguientes temas: Problemas jurídicos que surgieron a partir del año 1860, o sea, después de la apertura del Seminario, la clausura de este Seminario en el año 1870 y por último la situación jurídica que afectó al Seminario diocesano de Basilea a partir del año 1870.

El trabajo de A. BÖLLE presenta poca bibliografía; sin embargo, científicamente, es de gran valor porque casi toda su documentación procede de fuentes no impresas. Son los archivos estatales suizos, los archivos diocesanos y los registros de la Nunciatura Apostólica en Lucerna (actualmente en el Archivo Secreto Vaticano), son la base de operaciones para esta tesis, que ilustran y alimentan el pensamiento del autor. El índice de estos documentos es largo.

Presentación e impresión gráficas impecables. Erratas poquísimas.

El libro termina con dos índices: uno presenta la lista de los obispos de la diócesis de Basilea, años 1828-1888; y la de Basilea y Lugano, años 1888-1937. El otro enumera los nuncios apostólicos desde el año 1816 hasta 1873.

MARIANO WALOREK

Proceedings of the Second International Congress of Medieval Canon Law, Monumenta Iuris Canonici. Series C: Subsidia vol. I (E Civitate Vaticana 1965) xxxviii-494 pp., 250 × 174 mm., 8,50 dólares USA.

La elaboración científica del derecho canónico medieval, que corre desde el Decreto de Graciano hasta la muerte de Juan de Andrés (mediados del s. XIV), consti-

tuye una interesante etapa conocida generalmente como el período clásico del derecho canónico. Durante este período la canonística adquiere su mayoría de edad y la fisonomía que todavía conserva en la mayor parte de sus instituciones. De ahí su interés para el conocimiento del Derecho canónico actual. Pero su importancia no termina ahí. Su conocimiento es imprescindible para una comprensión correcta de la sociedad que informó. El Derecho canónico imprimió una impronta indeleble en muchos fenómenos sociales, económicos, eclesiásticos y civiles de la cristiandad medieval. Por la *recepción* penetra con extensión y profundidad en los ordenamientos civiles entonces nacientes. Por todas estas razones, la canonística clásica medieval constituye una temática que no interesa solamente a los especialistas de la misma. Paradójicamente, su investigación y estudio se encuentra todavía muy lejos de poder considerarse definitiva. La mayor parte de los comentarios canónicos del s. XII y primera mitad del XIII se encuentran todavía inéditos. De así la imposibilidad de hacer hoy por hoy una síntesis sistemática de sus instituciones científicamente al día. El *Institute of Research and Study in Medieval Canon Law*, fundado por el Prof. Stephan Kuttner en Washington, en 1955, y transferido a la Yale University en 1963, asumió la nada fácil tarea de coordinar y dirigir los trabajos de casi un centenar de especialistas del Viejo y del Nuevo Mundo que se ocupan de estos estudios. Aparte de los artículos que cada año se publican en revistas especializadas, el Instituto publica la colección *Monumenta Iuris Canonici*, que consta de tres series: A) Textos legales canónicos; B) Comentarios canónicos; C) Subsidia. Cada cinco años el Instituto organiza un congreso que sirve de marco adecuado para el encuentro, discusión y cambio de impresiones entre los estudiosos de estos temas. El primer Congreso de Derecho Canónico Medieval tuvo lugar en Lovaina-Brujas-Bruselas, en 1958 (cf. un resumen en esta misma revista 13 [1958] 770-77). Sus actas aparecieron como vol. 33 de la *Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclésiastique*, que no tardó en agotarse. Cinco años más tarde, los historiadores del derecho canónico medieval se dieron cita allende el Atlántico, en la ciudad de Boston, con actos marginales en Washington. Durante el estío de 1963 se reunieron en el Boston College alrededor de ochenta especialistas (de ellos treinta europeos) venidos de los tres continentes de América, Europa y Oceanía. Veinticinco universidades enviaron sus representantes. Se leyeron y discutieron unas treinta ponencias, que aparecen editadas en el presente volumen. Pocas veces un congreso sobre una especialidad humanística en Estados Unidos había atraído a tantos participantes europeos. Las conferencias versan sobre cuatro sectores de la temática general anunciada: textos jurídicos medievales, derecho eclesiástico y secular y sus relaciones mutuas, procedura papal y episcopal, legislación particular e influencia del derecho canónico en varios países. Como asistente a este congreso hice sobre la marcha del mismo un resumen de cada ponencia que publiqué en otro número de esta misma revista (cf. REDC 19 [1964] 167-176), a donde remito al lector. El Congreso de Boston, cuyas ponencias se recogen en este volumen constituye una importante piedra miliaria en el camino recorrido y por recorrer en la investigación y estudio del derecho canónico medieval. El próximo congreso está previsto para 1968, en la ciudad de Estrasburgo. La publicación de las actas del Congreso de Boston está patrocinada por la S. Congregación de Universidades y Seminarios, a cuya entidad deberán dirigir sus pedidos los clientes europeos. Los pedidos de América son despachados desde la Fordham University Press de Nueva York.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto Centenario della Fondazione (1564-1964). Studi e ricerche. Città del Vaticano, 1964. Un volumen de 684 pp.

Con un lamentable, aunque totalmente involuntario retraso escribimos la reseña de este valioso volumen, publicado por la Sagrada Congregación del Concilio con motivo del cuarto centenario de su fundación.

Sinceramente hemos de empezar manifestando nuestra alegría al ver cómo las diversas Congregaciones romanas van dándonos poco a poco estudios profundos sobre su historia, su *estilo*, su competencia, su momento actual.

La Sagrada Congregación de Religiosos debe de ir ya por la publicación del nono o el décimo volumen de las lecciones tenidas en su "Scuola pratica", creada por el hoy Cardenal Larraona cuando era Secretario de la Congregación. Todos esos volúmenes, que hemos tenido que hojear despacio muchas veces, son un tesoro imprescindible ya para quienes quieran conocer a fondo lo que fue y lo que es esta Congregación.

La Sagrada Congregación de Seminarios publicó también, en 1963, con motivo del IV centenario del decreto de Trento sobre Seminarios, un libro muy interesante, titulado *Seminaria Ecclesiae Catholicae*. En él se recogen los datos principales de todos los Seminarios del mundo y por eso resulta eminentemente práctico. Pero, a nuestro juicio, lo más importante del volumen son los trabajos introductorios, debidos a la pluma de dos maduros historiadores españoles, uno sobre la historia de la formación de los clérigos en la Iglesia y otro sobre la historia de la Sda. Congregación de Seminarios. Ambos nos ofrecen una visión completa y detallada de los orígenes y de las evoluciones sufridas, a través de los siglos, por la Institución que hoy representa la S. Congregación de Seminarios.

La S. Congregación del Concilio, cuyo historial es sin duda uno de los más gloriosos de entre todos los dicasterios romanos, no ha querido ser menos. Y nos ha dado también su libro en la obra que reseñamos, a menos de un año de distancia de la publicación de *Seminaria Ecclesiae Catholicae*. Libro objetivo, sereno, profundo, escrito en buena parte por los mismos ayudantes de estudio y consultores de la Congregación, dato que contribuye precisamente a valorarlo más. Una hermosa manera —tal vez la mejor o al menos la más práctica— de conmemorar un centenario.

Precede una presentación del actual Secretario, Mons. Pietro Palazzini, que, después de su larga docencia en el Laterano y de la experiencia adquirida en los muchos cargos que ha ocupado, está considerado hoy día como uno de los mejores canonistas de la Curia Romana. Fijándose en los orígenes de la Congregación, creada precisamente para llevar a la práctica los Decretos del Concilio tridentino —de hecho se llamó al principio *Sacra Congregatio Cardinalium super executione Decretorum Concilii Tridentini* y más tarde *Sacra Congregatio Concilii Tridentini Interpretum*— afirma Mons. Palazzini que el ámbito de la Congregación llegó a ser casi ilimitado, porque en su competencia entraban los seminarios, los obispos, los religiosos, los laicos, la liturgia, los sacramentos... Prácticamente resumió en sí la competencia de casi todas las Congregaciones actuales, que fueron poco a poco desglosándose de ella, principalmente en el ordenamiento de la Curia romana hecho por Sixto V y últimamente por Pío X en la *Sapienti Consilio*.

Los trabajos que vienen a continuación se pueden clasificar en dos partes: unos de carácter más general y otros que se fijan en un punto o en un personaje concreto de la historia de la Congregación. Tanto unos como otros han sido cuidadosamente

elaborados, de manera que la obra, como hemos indicado, resulta de un valor extraordinario.

Entre los de carácter más general hacemos resaltar los tres del dinámico y eruditísimo hombre de Curia, Mons. Firenzo Romita: *Le origini della Congregazione del Concilio, Lo Studio della Sacra Congregazione del Concilio e gli studi della Curia Romana* y *La continuazione del Thesaurus Resolutionum S. Congregationis Concilii*. También destacan por su interés los trabajos de Mons. Varsányi *De competentia et procedura S. C. Concilii* y del famoso canonista G. Onclin *Principia generalia de fidelium associationibus*.

Los de carácter más particular son muchos y sentimos no alcanzar a enumerarlos todos en una reseña. Sólo diremos que intervienen nombres tan célebres como Ch. Lefebvre, Tromp, Nicolò del Re, los dos Monseñores Parisella, ayudantes de estudio de la Congregación, el *archivista* Mons. Franco Chiappafreddo, P. Ciprotti, etc.

Es un buen ejemplo que la S. Congregación del Concilio ha dado a todas las demás con esta publicación. Porque no vendría mal que ante la proyectada reforma de la Curia, ya felizmente iniciada, cada dicasterio dejase escrita para la posteridad la que hasta hoy ha sido su historia. El momento no puede ser más oportuno.

JUAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

CARMEN GARCÍA RODRÍGUEZ, *El culto de los santos en la España romana y visigoda*. (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1966). VIII + 475 pp.

El P. Pérez de Urbel en el prólogo cuenta la emotiva historia de este libro, destinado a ser tesis doctoral de la autora, religiosa de la "Bethania" holandesa, y arrebatada por la muerte en vísperas de su lectura. La monografía es obra de muchísimas horas de trabajo intenso, con un estudio cuidadoso de las fuentes, buen criterio al ponderarlas y excelente información.

El libro en su conjunto supone una buena aportación. Será de los que, como dice el prologoista, "se hacen indispensables para el conocimiento de la antigüedad cristiana en España".

Por lo que atañe a los temas cultivados por nuestra revista, no es necesario insistir en la importancia que la legislación eclesiástica tiene para el conocimiento del culto a los santos. Y en efecto la autora dedica el capítulo 5.º a reseñar las "fuentes legislativas" (las leyes visigodas y las actas conciliares) que ha utilizado en su trabajo. Lástima que no haya habido una mano amiga que haya rehecho la parte dedicada a la colección Hispana teniendo en cuenta la monografía del P. Gonzalo Martínez, S. I. y algunas otras aportaciones recientes. Las referencias en el cuerpo de la obra a estas fuentes legislativas son constantes, sobre todo en la parte tercera, cuando en lugar de recorrer santo por santo la larga nomenclatura, nos da una visión de conjunto: ordenación de ese culto, dedicación de las basílicas, veneración de las reliquias e imágenes, donaciones, etc. De particular interés en la historia del Derecho canónico son las indicaciones, cuidadosamente recogidas en las páginas 361-365, sobre la dedicación de basílicas por particulares en la época visigótica.

El libro está trabajado con rigor metodológico. Lástima que la presentación resulte un poco pobre, y en algunas ocasiones, al menos en el ejemplar que hemos manejado, deficiente en su impresión.

La idea de salvar del olvido esta tesis, después de la muerte de la autora nos parece excelente. Con este trabajo se inaugura una serie de "Monografías de historia eclesiástica" que tiene un comienzo francamente prometedor.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Studies in Church History. Papers read at the second Winter and Summer meetings of the Ecclesiastical History Society edited by G. J. Cuming II (London and Edinburgh, Thomas Nelson and Sons Ltd., 1965) viii-337 pp., 225 × 145 mm., 70s.

En 1964 apareció el primer volumen de *Studies in Church History* con las ponencias de las reuniones de la *Ecclesiastical History Society* inglesa correspondientes a 1963. En el volumen segundo, objeto de esta reseña, se editan veinticuatro trabajos, que corresponden a las reuniones de la mencionada sociedad en 1964. Estos trabajos versan sobre diferentes temas. Teniendo en cuenta la temática de esta revista, damos cuenta aquí de los que revisten interés para la historia del Derecho canónico. Entre los ocho artículos que se registran sobre este tema, abre la serie el trabajo del Prof. W. Ullmann sobre el papado como institución de gobierno en la Edad Media, donde subraya el sentido de continuidad del papado debido a la casi identificación que, según él, se opera en el s. V entre el papa y la Biblia. La visión de Ullmann sobre el pontificado medieval, bien reflejada en infinidad de trabajos suyos anteriores, es bien conocida. Es discutible y discutida, pero entraña, a mi modo de ver, el especial valor de poner de relieve aspectos y detalles que habían permanecido en la penumbra. En relación con el Derecho público, publica un trabajo J. Hurstfield sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en 1558-1612 en Inglaterra. Sigue una ponencia de P. H. Brieger sobre la ilustración de la Biblia durante la Reforma Gregoriana. Desde el mismo punto de vista, tiene también su interés el tema tocado por A. Heslin sobre la coronación del joven rey Enrique, hijo de Enrique II en 1170.

El Prof. londinense Ch. Duggan nos ofrece una descripción de un manuscrito de Durham, en el que se contienen importantes materiales canónicos del s. XII. De la misma época es la labor compilatoria de un cierto maestro inglés llamado Silvester, descrita por H. M. R. E. Mayr-Harting en otro artículo de esta colección. Finalmente, el Prof. J. A. Watt presenta y comenta una consulta del Concilio I de Lyon sobre la deposición de los príncipes por la Iglesia. Todos estos trabajos está realizados con la competencia que corresponde a especialistas en la materia. Su interés trasciende el área de la historia inglesa y afecta en gran parte al cuadro de la historia de la cristiandad medieval.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

E. G. LÉONARD, *A History of Protestantism, I The Reformation*, tr. por M. H. Reid y ed. por H. H. Rowley (London and Edinburgh, Thomas Nelson and Sons Ltd., 1965) xiv-461 pp., 235 × 155 mm., 90s.

El autor de esta obra, recientemente fallecido, es el historiador y teólogo francés Emile G. Léonard. Su obra está planeada en tres volúmenes. En este primero, apa-

recido en francés en 1961, se estudia la Reforma propiamente dicha desde sus antecedentes medievales y humanísticos hasta mediados del s. XVI. Los temas tocados son estos: origen y propagación del luteranismo (cap. 1-3), su limitación por las reformas humanistas y espirituales (cap. 4), detención temporal del luteranismo (cap. 5), el contraataque imperial y pontificio (cap. 6), el calvinismo (cap. 7). El segundo volumen proyectado abarcaría hasta finales del s. XVII y el tercero hasta nuestros días. Es fácil encontrar obras sobre aspectos parciales del protestantismo, pero las historias generales no abundan ciertamente. La razón de ello hay que buscarla sin duda en su pluralidad de doctrinas y de formas eclesiásticas y en la experiencia y respuesta individual de cada uno de sus miembros a la salvación. Reducir todo este complejo de elementos a un común denominador no es cosa fácil. Y aquí radica precisamente el primer valor que creo hay que destacar en esta obra, es decir, el haber sabido ofrecernos una visión histórica general y fiel del protestantismo. Otro aspecto que interesa subrayar es que el autor despoletiza totalmente aun los temas más vidriosos. El enfoque moderno de esta historia se manifiesta desde las primeras páginas. No se limita, en efecto, al fenómeno religioso propiamente dicho, aunque este sea el objeto principal del libro, sino que pone de relieve todos los demás fenómenos de tipo económico, cultural, social, etc., que influyen o son influidos por este fenómeno religioso. La traducción inglesa se encuentra enriquecida con varios elementos nuevos, debiendo destacarse de modo particular la bibliografía que aparece al final sobre diferentes aspectos del protestantismo.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

EMILIO BETTI, *Cours de Droit civil comparé. II Etude d'un système juridique. Système du Code civil allemand*. Milan, Giuffrè, 1965, XI + 189 pp.

Esta monografía es un Curso explicado por el autor en la Universidad D'Ain Chams, de El Cairo, durante el trimestre de invierno de 1962-63. Se trata, por tanto, no de una obra de investigación, sino de una exposición metódica y clara del sistema del Código civil alemán hecha a estudiantes árabes, en su mayoría egipcios. Creemos que esto basta para caracterizar la publicación, en su utilidad y en sus límites justos.

Se abre con un prólogo extraordinariamente sugestivo, en el que el autor contrapone con brío los dos sistemas, romano-germánico y anglosajón, de concebir el Derecho y su aplicación. Prólogo que merecería un largo comentario, desplazado en una recensión bibliográfica. Las afirmaciones son brillantes, las fórmulas muy sugestivas, pero la invitación a la polémica resulta constante para el lector, pues, como siempre, las generalizaciones se prestan a ello.

Interesante también la Introducción en la que el autor se esfuerza en darnos su concepto de "comparación" en materias jurídicas, y mostrarnos sus límites y sus peligros. Preparación excelente para lo que va a seguir.

El resto del libro es una exposición metódica, hecha con extraordinaria claridad, del sistema jurídico del Código civil alemán. Tener a mano esta exposición, hecha por un italiano de lúcida mente, en una lengua como la francesa, de los densos conceptos del Código alemán es algo verdaderamente útil para un jurista, y que hay que agradecer al autor. Porque sólo quien se haya visto alguna vez en trance de hacer un resumen de este tipo puede imaginar el trabajo que supone.

La edición está hecha con el cuidado habitual en todas las publicaciones de Giuffrè.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MARÍA TERESA GARRIDO CONDE: *La primera creación del virreinato de Nueva Granada (1717-1723)* (Sevilla. Escuelas de Estudios Hispanoamericanos, 1965). 120 pp., n.º 161 de las "Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos".

Dentro de la colección "Anuario" formada por breves monografías obra de autores que acaban de hacer sus primeras armas en la investigación, o de consagrados maestros, aparece este trabajo de licenciatura efectuado bajo la dirección del Dr. D. Francisco Morales Padrón. Se trata de estudio sobre un episodio insuficientemente ilustrado hasta ahora: la efímera creación del Virreinato de Nueva Granada, que no llegó a tener más que un solo virrey, propiamente dicho, don Jorge Villalonga.

La autora estudia la situación, ciertamente oscura, de Nueva Granada cuando se decide la creación del Virreinato; el establecimiento de este; el gobierno, excepcional, de don Antonio de la Pedrosa; la llegada del virrey don Jorge Villalonga; su gobierno y la extensión del virreinato. Todo con buen conocimiento de las fuentes documentales, y en un estilo sencillo y claro, sin pretensiones, salpicado de apreciaciones muy justas, que hacen grata la lectura.

En lo que atañe a temas de nuestra revista tienen particular interés las páginas 61 y siguientes donde trata de don Antonio de la Pedrosa y la Iglesia. Era don Antonio hombre de muy recia personalidad, recto y severo en sus juicios, y con una mentalidad moderna en lo que atañe a la Iglesia. No es nada de extraño que chocara. La historia de estos roces, frecuentemente debidos a extralimitaciones de los eclesiásticos, es sumamente aleccionadora. Hoy diríamos que don Antonio era un católico de izquierda, exigente con la Iglesia, pero profundamente religioso, y con clara conciencia de sus deberes de gobernante. Las páginas a que nos referimos dan pie para sabrosas reflexiones sobre la evolución del Derecho público eclesiástico.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

A. d'ORS - J. ORLANDIS - A. DE LA HERA, *Tres Estudios Históricos sobre la Colegialidad episcopal*, Cuadernos 1 (Pamplona, Universidad de Navarra, 1965), 91 pp., 220 × 140 mm.

Este fascículo recoge tres ponencias aparecidas con anterioridad en un volumen que dedicó el "Instituto Francisco Suárez" del CSIC al tema de la colegialidad episcopal. Estos tres artículos forman una cierta unidad, ya que las tres se sitúan en una perspectiva histórica. El primero de estos trabajos, que tiene por autor al Prof. d'Ors, trata de las raíces romanas de la colegialidad, registrándose, según el A., una transfusión al cristianismo del título pontificio y de las asambleas conciliares paganas. Siguiendo este paralelismo, se da en el episcopado una colegialidad con el papa en orden a la autoridad, pero no en cuanto al poder o potestades. La segunda colaboración de este fascículo se debe al Prof. J. Orlandis, y versa sobre la Iglesia, los Concilios y el Episcopado en la doctrina conciliar visigoda. Empieza examinando las relaciones de la iglesia visigoda del s. VII con la Iglesia universal, doctrinas de los concilios visigóticos sobre el episcopado, extendiéndose finalmente en la descripción de la naturaleza de los concilios visigodos (clases, periodicidad, convocatoria, composición). Es curioso que el *corpus episcoporum* y el *corpus ecclesiae* no aparece claro que trasciendan aquí los límites de la monarquía visigoda. El Prof. A. de la Hera escribe sobre la

doctrina regalista acerca del carácter colegial de la jerarquía, doctrina que difiere notablemente de la que propugna el Conc. Vat. II. Al regalismo, en efecto, le interesaba minar la autoridad pontificia, para lo cual introduce el principio democrático en la Iglesia y transfiere a los obispos una parte de las atribuciones pontificias. Estos tres trabajos están realizados con la competencia que corresponde a especialistas en la materia de que se trata.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

K. L. WOOD-LEGH, *Perpetual Chantries in Britain* (Cambridge, University Press, 1965) xiii-357 pp., 230 × 150 mm., 70s.

Un tema como las capellanías medievales no reviste el idealismo de los movimientos monásticos ni el carácter épico de las cruzadas. Por esto se explica que los historiadores de las instituciones medievales no se hayan ocupado ex professo de este tema hasta fechas relativamente recientes. Como en tantos otros sectores de la historia del Derecho canónico, fueron alemanes los primeros en dedicar especial atención a este tema. En este sentido son dignos de especial mención los trabajos de Alfred Schulze, Karl Frölich, etc. En el libro, que presentamos en esta reseña, se contiene un fino análisis de las capellanías inglesas. Se abordan los siguientes temas en otros tantos capítulos: clases de capellanías, proceso de su fundación, patronato y supervisión, capellanías depauperadas, las capellanías y los religiosos, las capellanías y las ciudades, los capellanes y su modo de vida, los capellanes en estado de enfermedad o de edad avanzada, la vida diaria de un capellán, sus obligaciones de carácter religioso. Dado el carácter de esta institución, la base documental para un estudio de este género es sumamente amplia y dispersa: registros pertenecientes a capellanías particulares, notas administrativas de las curias de los obispos, cartularios y otra documentación monástica, documentación civil de ciudades y otras demarcaciones más amplias, etc. Con el manejo de todas estas fuentes y bibliografía, en gran parte inéditas, la autora de este libro consigue reconstruir las líneas arquitectónicas de esta institución y perfilar su influjo en la vida medieval, corrigiendo no pocas apreciaciones que se encuentran sobre este tema en obras más generales.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

J. A. WATT, *The Theory of Papal Monarchy in the Thirteenth Century. The Contribution of the Canonists* (New York, Fordham University Press, 1965; London, Burns and Oates, 1965) viii-160 pp., 247 × 170 (260 × 15) mm., (42s).

Como indica la ficha que encabeza esta reseña, el presente libro ha sido objeto de una doble edición, una para EE. UU. y otra para Inglaterra, permaneciendo su contenido e impresión absolutamente idénticos. Ningún tema de la historia del Derecho medieval ha merecido una atención tan prevalente durante los últimos decenios como el de la soberanía del romano pontífice. El área cronológica de este estudio abarca desde la subida al pontificado de Alejandro III (1159) hasta la muerte de Bonifacio VIII (1303). Durante este período se da la circunstancia de que todos los papas fueron

canonistas, por lo que ofrecen el doble objeto de estudio de su actuación y de su pensamiento. Por otra parte, durante este largo lapso de tiempo fueron los canonistas, y no los teólogos o filósofos, quienes se ocuparon de esta temática. El aspecto de la soberanía pontificia que aquí se toma en consideración es el de sus relaciones con el poder secular. En la canonística medieval se habla del papa como *monarcha omnium ecclesiarum*, en cuanto es heredero del Príncipe de los Apóstoles y como tal ejerce la suprema jurisdicción sobre la Iglesia universal. Pero el principado pontificio, según estos autores, no se extiende solamente a los hombres en cuanto fieles encuadrados en diócesis, parroquias o comunidades religiosas, sino también como ciudadanos de la ciudad terrena que se organiza en reinos por todo el mundo. El papa es considerado también como la suprema autoridad sobre estos reinos, conocidos entonces con el apelativo de *populus christianus* y designados hoy como *cristiandad medieval*. En este estudio se examina la naturaleza de esta primacía pontificia sobre los reinos seculares, sus implicaciones y sus fundamentos, tomando como punto de referencia predominante las doctrinas de Inocencio IV y del Hostiense. El autor es especialista en este tema, al que viene dedicando muchos años de trabajo y no pocas publicaciones aparecidas con anterioridad a esta que comentamos. Recomiendo la lectura de este libro a quien aspire a conocer la matizada y variada argumentación de la canonística medieval sobre esta cuestión realmente fundamental para comprender la historia de los últimos siglos de la edad media. La misma argumentación se utilizará después del Renacimiento para otras reclamaciones pontificias más moderadas.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

VITTORIO PERI, *I Concili e le Chiese. Ricerca storica sulla tradizione d'Universalità dei Sinodi ecumenici*. (Roma, Studium, 1965), 125 pp. Colección "Cultura", n.º 29.

En la página 80 cuenta el autor la génesis de esta monografía: la lectura de un interesante trabajo publicado por Kuttner en 1940 y las indicaciones del profesor Claudio Leonardi que llevaron al autor a plantearse la cuestión de la naturaleza y el número de los Concilios ecuménicos, cuestión que entendió debía resolverse previamente a todo intento de edición de los mismos por lo cual se apartó de los trabajos preparatorios de la edición de Herder preparada por el "Centro de Documentación" de Bolonia. Primera manifestación de esa inquietud suya fue un extenso artículo¹ que él cita repetidas veces a lo largo de esta monografía.

Queda dicho por consiguiente, cual es el tema central de la misma: frente al hecho de que la Iglesia oriental hable de siete concilios ecuménicos y la latina venga reconociendo veintiuno, incluyendo el Vaticano II, el autor consigna el uso, relativamente reciente, de esta segunda cifra. Fue el Cardenal Belarmino el que la introdujo: "Antes de él, podemos afirmarlo con suficiente tranquilidad, ninguna fuente católica, ni decisión conciliar, ni colección impresa de concilios, ni tratadista de la materia conoció la lista de los concilios ecuménicos así establecida, y por tanto esta "altera partitio" de los concilios que a él solo corresponde en la forma conocida". Nos da por consiguiente la fecha exacta en que aparece la primera lista de los Concilios que hoy

¹ V. PERI, *Il numero dei concili ecumenici nella tradizione cattolica moderna*, in "Aevum" XXXVII (1963) 4-5 pp., 430-501.

tenemos: 1.586 con la primera edición del correspondiente tomo de las controversias. Y la de la consolidación de la misma con el acuerdo de aceptarla en Editio Romana, por la Congregación correspondiente del año 1595, y la aparición del correspondiente tomo en 1612.

La lista propuesta por vez primera por Belarmino fue aceptada sin dificultad por todos los católicos, se extendió rapidísimamente, y pese a la carencia de datos tradicionales favorables a ella se ha impuesto por completo. Las voces en contra de ella son aisladas y es necesario llegar hasta el año 1933 para encontrar una propuesta adversa en el padre asuncionista V. Grumel, propuesta basada en el deseo de facilitar la reunión de la Iglesia latina con la oriental.

Pero el autor defiende con brillantez que podría ir y debería volverse a la tradicional división de los Concilios universales en un doble grupo: los que Torquemada llamó "universales plenarios" y los "simplemente universales". Hace para ello un resumen de la doctrina y los argumentos de Juan de Torquemada, haciendo notar con lealtad que están basados en los conocimientos históricos de su tiempo, pero insistiendo en los muchos elementos aprovechables que se podrían encontrar en la Teología de este autor.

A base de todo esto se evitaría encontrar en una misma lista concilios convocados en los primeros siglos recibidos por la iglesia latina y la oriental, en los que se tomaron decisiones dogmáticas trascendentales, junto a un concilio como el de Viena, reunido para tratar de la cuestión de los templarios.

El autor estudia el problema desde el punto de vista histórico y termina cediendo la palabra a la Teología que "concreta • histórica", podrá iluminar el tema de un modo que sea "eclesialmente fructuoso".

Las 120 páginas que dedica el autor al tema, extraordinariamente densas y no siempre de fácil lectura, constituyen una sólida aportación a un problema teológico, canónico y ecuménico de la mayor importancia. Se trata por tanto de una monografía digna de atenta y reposada lectura, con desiguales aspectos, ya que hay afirmaciones no suficientemente fundamentadas, pero aptas para suscitar ulteriores estudios que las confirmen o rectifiquen, junto a otras basadas en la más sólida tradición católica. Es particularmente interesante el cuidadoso estudio que se hace en las páginas 21-26 de la decisión conciliar expresada en nombre de los Padres por Juan el Diácono al comienzo de los trabajos de la sexta sesión del II Concilio de Nicea: nos da el texto griego, su valoración crítica y el análisis de su alcance, examinándolo casi palabra por palabra.

Echamos de menos la mención de la censura eclesiástica.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JACQUES LECLERCQ, *Mariage naturel et mariage chretien*. Tournai. Casterman 1965.
Un volumen de 190 páginas.

En la abundantísima producción de Leclercq, publicada en no escasa parte por la editorial Casterman, aparece ahora este libro en un momento en que la familia parece hacer crisis en bastantes de nuestras naciones del mundo occidental. Hoy se habla de la atmósfera erótica que envuelve la vida, de los problemas demográficos, de la delincuencia juvenil, etc. El autor ha querido precisamente dar una visión sobre esta

institución que sirve de puerta de entrada a la familia, el matrimonio, y lo hace procurando que el lector se quede con ideas claras y precisas en la materia. Nos encontramos así con una obra teórica y realista al mismo tiempo, defendiendo posturas y apoyándolas en estadísticas y ejemplos.

Pero puesto en un plano puramente objetivo el matrimonio puede estudiarse desde diversos ángulos, considerando su *status* en la sociedad. Por ello se nos habla primero de su carácter natural para luego pasar a estudiarlo como sacramento y como institución o negocio jurídico civil. Y como son temas actualmente candentes los que hacen referencia a la moral y educación sexual matrimonial, la parte final de la obra nos da una sintética visión de cómo deben de enfocarse y entenderse.

Un libro, pues, interesante y que gusta leerlo con su naturalidad y sencillez, aunque algunos, como dice en un momento el autor, puedan sonreír casi sarcásticamente ante verdades tan elementales como son, por ejemplo, que el amor es esencial al matrimonio o que el matrimonio es el centro natural del amor. El matrimonio y la familia siguen siendo las piedras de toque de la salud moral de los pueblos y bien merecen estos estudios que recuerden incesantemente cuál ha de ser el buen camino a seguir en estos terrenos.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

JEAN MECERIAN, S. J.: *Histoire et institutions de l'Église Arménienne Evolution nationale et doctrinale. Spiritualité-Monachisme.* (Beirut, Imprimerie catholique, 1965) 386 pp. + XXXIX láminas fuera de texto.

El autor es ya bien conocido por sus trabajos, relacionados todos ellos con la cultura armenia. Esta obra es, según él mismo confiesa en el prefacio, el resumen de muchos años de investigaciones y estudios, y tiene carácter de obra de síntesis, "presentación de conjunto de la historia eclesiástica, estudio de la espiritualidad armenia y un ensayo sobre el monaquismo armenio". Parte el autor del supuesto de que se dirige a un público a quien no serán familiares los datos humanos y geográficos, y por eso la obra es abundantísima en mapas, fotografías, etc.¹, y presenta traducidos al francés los títulos de las obras que están en lenguas orientales. La historia que cuenta y la situación actual del pueblo armenio son trágicas a más no poder, con un contraste inmenso entre la elevación cultural, las posibilidades extraordinarias del pueblo armenio y su permanente situación de humillación, persecuciones, etc.

El autor cuenta todo con extraordinario conocimiento de causa. La obra resulta un tanto desigual y heterogénea, pues junto a una primera parte estrictamente histórica, tiene otra segunda de descripción de la espiritualidad y termina en unas consideraciones arqueológicas, ya sobre los monasterios, ya sobre el plan primitivo de la Iglesia de Vagharschat, interesante apéndice, con abundantes láminas, debido al arquitecto Pascal Paboudjian.

Aunque son muchas las páginas dedicadas a la vida sinodal de los armenios (64-99) y *passim*, sin embargo, esta está estudiada principalmente desde el punto de vista dogmático ya que por lo que se refiere al aspecto canónico el autor se refiere a sus

¹ Con arreglo a un criterio que el mismo autor señala en la página 341 muy justamente, al referirse a la obra de los Mekitaristas.

propios trabajos presentados en varias reuniones internacionales reseñadas en las páginas 7 y 8. Hay, sin embargo, páginas muy interesantes para un canonista, por ejemplo las referentes a la curiosa institución, característica del Derecho canónico armenio, de los vardapetos (pp. 229-234) sobre la que además se proporciona bibliografía. También interesante la descripción de las actividades y vicisitudes del régimen jurídico de los "Hermanos unidores" (pp. 294-300), que terminaron constituyéndose en provincia de la Orden dominicana y entre cuyo equipo fundador se cuenta el español Pedro de Aragón (cfr. pág. 336, con referencia a un libro suyo). En general toda la primera parte del libro III es interesante desde el punto de vista canónico, al dar una descripción de la vida religiosa armenia y de su estatuto jurídico (pp. 203-234).

La obra habría ganado mucho añadiéndole unos índices de láminas, de autores y de lugares. Además las referencias de unos lugares a otros, que abundan en la obra, se hacen sin indicar páginas, ni siquiera título de capítulo, lo que hace molesta la lectura.

En cambio la presentación, con espléndidas fotografías, abundantes dibujos, planos y mapas es magnífica.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

SCHÖPPE LOTHAR, *Konkordate seit 1800. Originaltext und deutsche Übersetzung der geltenden Konkordate*. In: Dokumente. Herausgeber: Forschungsstelle für Völkerrecht und ausländisches Öffentliches Recht der Universität Hamburg. Institut für Internationales Recht an der Universität Kiel. Institut für Völkerrecht der Universität Göttingen. Band XXXV. Alfred Metzner Verlag, Frankfurt a. Main und Berlin, 1964. XXXII und 584 Seiten.

Respecto a esta obra lo más acertado parece ser proponer sencillamente su contenido añadiendo unas pocas notas.

Al "prólogo" del autor siguen 11 páginas con "abreviaciones", las cuales nos hacen adivinar qué inmenso ha sido el número de las fuentes y de la literatura examinadas por él. En una "introducción" se trata sobre el concepto y el término de "concordato"; sobre el procedimiento al concluir un concordato; sobre su duración y su idioma; sobre su contenido; sobre su naturaleza jurídica; sobre su historia y, por último, sobre su finalidad. Unas listas generales, que comprenden largos períodos, terminan esta parte introductoria: La primera versa sobre los concordatos antes de 1800, empezando con el año 1098; la segunda sobre los concordatos después de 1800. Ambas listas nos ofrecen, entre paréntesis, notas que se refieren a las relaciones existentes entre los varios acuerdos, y que se refieren a añadiduras y a renovaciones de ellos, etc. El catálogo tercero abarca los pontificados desde 1800.

La parte principal del libro la forman los documentos mismos precedidos por un catálogo de los distintos concordatos desde 1800, los cuales han encontrado acogida en esta obra de una u otra manera, sea en su texto completo, sea en una parte, sea tan sólo con una mención. Tanto el catálogo como los documentos siguen según orden alfabético de los respectivos países, comenzando con Argentina y terminando con Venezuela, añadiendo, sin embargo, dos documentos de los últimos años, que se refieren a Austria y al Paraguay. Los documentos mismos, que valen todavía hoy, están impresos tanto en el texto original como en traducción alemana. Acuerdos, que hoy día apenas tienen importancia, no están mencionados sino con su título. Porque los

textos originales de los concordatos están redactados en la mayoría de los casos en latín, en francés o en castellano, la obra servirá también a aquellos, que conocen tan sólo las lenguas románicas. Sin embargo, el lector alemán, que entiende también el texto original latín, francés o castellano, notará pronto que el autor no logró siempre traducir exactamente los términos técnicos. Por ejemplo, es imposible traducir el término latín "tribunal collegiale" por "eingeschriebenes Gericht" (tribunal inscrito o registrado) o las palabras españolas "Coadjutores" (a saber Obispos Coadjutores) por "Kapläne", "Auxiliares" (igualmente Obispos Auxiliares) por "Hilfsgeistliche" (clérigos o sacerdotes auxiliares), "Padre espiritual" igualmente por "Kaplan", y "Seminarios menores y mayores" por "untere und obere Seminare". Todos los documentos, tanto los que se encuentran en la colección con su pleno texto como los que aparecen allí tan sólo con su título, tienen al final notas referentes a sus fuentes, a otras impresiones, otras colecciones o revistas, sobre la concertación del acuerdo respectivo, sobre su ratificación, y, por último, sobre las traducciones a otros idiomas. Respecto a España se hallan en la obra de Sch. nueve documentos con el texto completo de los contratos correspondientes, un documento, que contiene tan sólo una parte exigua del acuerdo respectivo, y seis meras indicaciones de arreglos ya anticuados.

El libro de nuestro autor termina con estas tres materias: 1) Un cuadro sinóptico sobre el contenido de los concordatos. Este ha de facilitarnos una vista de conjunto sobre la materia arreglada desde 1800 por acuerdos. Incluyendo en esta vista general también los convenios, que ya no valen más, se hace posible conocer el cambio, que tenía lugar respecto al contenido material de los concordatos, y, a la vez, se enseña cuáles son los asuntos arreglados por las distintas naciones con la Santa Sede. 2) Una bibliografía muy extensa, que se refiere, por ejemplo, a los temas siguientes: "Colecciones de concordatos", "naturaleza jurídica de los concordatos", "efectos de los concordatos respecto a otras confesiones religiosas", "la enseñanza de religión en los concordatos", "España y su concordato de 1953". 3) Un índice analítico detallado.

JOSÉ FUNK, SVD

Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte. Unter Mitarbeit von Wolfgang Stammler herausgegeben von Adalbert ERLER und Ekkehard KAUFMANN, Berlin, Erich Schmidt Verlag, 1964.

Hasta ahora se me han presentado tres folletos del citado diccionario manual, que comprenden las palabras de "Aachen" (Aquisgran) hasta "Dorf" (pueblo).

Este diccionario quiere esforzarse por representar en términos selectos el nivel de la historia de Derecho alemán. Sin embargo, se dirige no tan sólo a los especialistas en el campo del derecho y de la historia, sino a cualesquiera que desean instruirse más intensamente respecto a esta materia. La obra trata de extenderse también sobre cosas que están puestas más o menos al margen de su objeto formal.

Por lo tanto, y por el hecho de que la historia del Derecho alemán y la del Derecho canónico tienen, en cierto sentido, la misma raíz, este diccionario manual entraña muchas voces, que podrían interesar también al canonista. Por vía de ejemplo menciono los artículos siguientes: Abecedarien, Aberglaube und Recht, Abt, Tcht, aequitas canonica, Annaten, Apostoasie, Apostelbrief, Appelation, Asylrecht, Bann, Begräbnis,

Beichtstuhljurisprudenz, beneficium, Bibel, Bigamie, Billigkeit, Bischof, Blasphemie, Brauchtum und Recht, Braut, Bulle, Bußbücher, Capella regia, Codex juris canonici, Cujus regio-ejus religio, Devolution, Domkapitel, Domscholaster.

Quisiera añadir que al fin de cada artículo se encuentran referencias a la literatura respectiva.

JOSÉ FUNK, SVD

R. A. JARA, O. F. M.: *De custodis officio in ordine fratrum minorum usque ad annum 1517*, Studi e Testi Francescani 30 (Roma, Antonianum, 1965) 77 pp., 245 × 165 mm., 1.000 Lit.

Este trabajo versa sobre los *custodios* en la Orden Franciscana. La jerarquía interna de dicha Orden fue surgiendo según lo exigieron las circunstancias. El primer cargo que apareció fue el de ministro general, que S. Francisco desempeñó en principio con carácter vitalicio. Desde 1217 entran en juego los ministros provinciales. Alrededor de 1220 surge la figura de los *custodios*. Finalmente, entre 1221 y 1223 surgen los superiores locales. El estudio histórico-jurídico de los *custodios* abarca en este trabajo desde los orígenes hasta 1517, fecha en que, como es sabido, la Orden se escinde en dos ramas. El A. se muestra experto en el manejo de la abundante literatura y fuentes relativas a su tema. Como puede apreciarse por la ya larga serie de *Studi Francescani*, dirigida por el Prof. A. Ghinato, estos estudios sobre aspectos histórico-jurídicos de la Orden Franciscana registran un notable auge en estos últimos decenios.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

LOUIS WEI TSING-SING, *Le Saint Siège, la France et la Chine sous le pontificat de Léon XIII. Le projet de l'établissement d'une Nonciature à Pékin et l'affaire du Pei-t'ang 1800-1886*, Schönneck/Beckenried (Suiza), "Nouvelle Revue de science missionnaire" 1966, 96 pp.

El autor de esta monografía obtuvo su doctorado en París con una excelente tesis que reseñamos ya en estas páginas¹. Ahora publica este trabajo que es una de los dos estudios complementarios de la tesis, exigidos en la Sorbona. Está en la misma línea de la tesis, de profunda revisión de los esquemas admitidos hasta ahora sobre las vicisitudes de las Misiones católicas en China.

El episodio que se nos narra, a base de documentación completamente inédita, es realmente sombrío y doloroso, hasta el punto de haber sido denominado por León XIII como "la mayor pena de su Pontificado". Es la narración del intento de la Santa Sede de establecer relaciones diplomáticas directas con el Imperio chino, y el fracaso del mismo como consecuencia de la tremenda presión francesa. Un brutal ultimatum

¹ *La politique missionnaire de la France en Chine 1842-1856* (París 1960). Recensión de L. de ECHEVERRÍA en "Revista Española de Derecho canónico" 17 (1962) 311-312.

del Gobierno francés amenazaba con "llamar al Embajador, denunciar el Concordato, suprimir la subvención del Estado a la Iglesia". León XIII tuvo que ceder. Y tal humillación se debió en gran parte a la actitud de muchos misioneros franceses que antepusieron su patriotismo a su fidelidad a la Iglesia. Sólo en 1946 se lograría, ya tardíamente y por breve tiempo, la erección de una representación diplomática de la Santa Sede en China².

El interés del estudio, como narración documentada de lo pasado, como ilustración de lo actual y aun como lección para el porvenir, es muy grande. Por otra parte la investigación ha sido llevada de manera muy concienzuda, a base de documentación de primera mano y de muy diversas procedencias, y con un excelente criterio en cuanto a la valoración. Roger AUBERT en el prólogo que le ha puesto, sumamente jugoso, señala que interesará no sólo a los eruditos sino también "a cuantos reflexionen sobre las condiciones de un apostolado misionero fecundo y sobre los daños de los compromisos de todo género que ponen en riesgo de esterilizarse a todo cuanto se hace, aun a pesar de las generosidades individuales que se pongan en juego".

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

DEREK W. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1275)* (Madrid, Escuela de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965) XXVIII + 307 pp.

Los historiadores han reconocido siempre la importancia de las Ordenes militares españolas, pero todavía no poseemos una historia moderna y crítica de ellas, ni siquiera de la más destacada, la de Santiago. Hay que agradecer a este estudioso inglés que haya dedicado su tesis doctoral al esclarecimiento de los primeros años, muy poco más de un siglo de la Orden de Santiago. Y que lo haya hecho con abundante erudición, buen conocimiento de las fuentes y excelente sentido crítico. Así al menos se ha colmado, en lo que se refiere al primer siglo, el gran vacío existente en nuestra historiografía.

Ese primer siglo, a caballo entre el XII y el XIII presencia una actuación de la Orden de Santiago que el autor no vacila en calificar de "impresionante"; "Contribuyó enormemente a la reconquista de la península; sus freiles planificaron la estrategia, lucharon en las guerras, murieron en todas las batallas; el valor de sus esfuerzos puede calcularse por las grandes donaciones de tierras con que los reyes les premiaron. La Orden también consiguió la repoblación de muchas regiones, sobre todo el Alto Tajo, el Campo de Montiel y las tierras extremeñas; inició caminos, puentes, casas, pueblos, mercados, molinos, presas y otras bases del desarrollo económico en estas regiones, y en algunas otras áreas del norte. Su repoblación fue también espiritual: la Orden suministró centenares de iglesias en estas comarcas, con párrocos y elementos accesorios, y construyó muchos conventos, oratorios y cementerios para uso de sus freiles y de sus vasallos" (pág. 216).

Este párrafo basta para justificar la gran importancia que esta monografía tiene para la historia general de España. El estudio se hace de forma muy completa exami-

² L. DE E., *La institución de la Jerarquía episcopal y la Internunciatura en China* "Revista Española de Derecho canónico" 3 (1948) 309-311.

nando sucesivamente los orígenes de la Orden, su participación en la reconquista, sus relaciones con otras entidades, su organización, su vida económica, la administración civil eclesiástica y financiera. Se añade un apéndice con interesantes documentos (37 en total) y unas tablas muy útiles con los maestros, priores y comendadores, así como los capítulos generales de la orden en el tiempo estudiado en la monografía.

Para los canonistas el interés de la monografía es grande toda vez que la Orden de Santiago ha sido insuficientemente estudiada en su fisonomía jurídica. Muy interesante, por ejemplo, el capítulo referente a la vida de los freiles (págs. 85-101), no sólo por darnos una idea del reclutamiento, vida material y orientación espiritual sino por describir con detalles la singularidad de esta Orden que fue admitida y aprobada con voto de castidad conyugal, es decir, con la posibilidad de que sus religiosos contrajeran matrimonio con algunas limitaciones. Este planteamiento, que los fundadores trataron de justificar con muchas razones, creó dificultades para la aprobación en Roma que, sin embargo, consiguieron. Se creó así una figura de religiosos casados, sumamente curiosa y que, insistimos, no ha sido suficientemente estudiada. Huelga decir que tales matrimonios introdujeron en la Orden una semilla de discordias, envidias y afán de riquezas que fue una buena parte en su rápida decadencia.

Digna también de estudio la estrecha dependencia respecto a la Santa Sede. Mientras las relaciones con los arzobispos de Santiago se quedaron bien pronto en puramente teóricas, las relaciones con la Santa Sede, que la Orden mantenía directamente y no, como otras Ordenes internacionales por medio de un superior general ajeno a España o del Abad general de la Orden a que se habían aliado (por ejemplo, Calatrava), fueron intensísimas. La Orden envió frecuentes legados a Roma, que obtuvieron un gran número de bulas, y llegó a tener una representación permanente ante la Santa Sede. Esta tuvo clara predilección por la Orden de Santiago a la que concedió abundantes privilegios.

En este primer siglo la Orden establece las líneas generales de su relación con los obispos y las diócesis en que se establecía. El autor estudia este asunto en un interesante capítulo, muy digno de tenerse en cuenta para comprender el verdadero origen de los innumerables pleitos que en siglos posteriores se habrían de producir entre obispos, párrocos y comendadores de las Ordenes (págs. 185-200).

La obra está admirablemente trabajada, con documentación de primera mano recogida en no pocos archivos (Madrid, Lisboa, El Escorial, Vaticano,...) y con un conocimiento exhaustivo de la literatura sobre el tema. Admirablemente presentada, con láminas reproduciendo los castillos de la Orden, y algún mapa que ayuda a situar geográficamente los datos que se dan, es de muy grata lectura sin que en el castellano se hayan deslizado anglicismos¹.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

De Concilio Oecumenico Vaticano II studia. Roma, Librería de la Universidad Gregoriana, 1966, 457 pp., 22 cms.

La dirección de la prestigiosa revista "Periodica de re morali, canonica, et liturgica" ha publicado en un volumen aparte 14 trabajos aparecidos con anterioridad en dicha revista y dedicados todos ellos a comentar aspectos de la documentación del

¹ En la pág. 90, línea 23 dice erróneamente "castidad" y debe decir "pobreza".

Concilio Vaticano II. La conocida valía de los Profesores que firman los artículos nos excusa de hacer su elogio. No hay unidad temática en este libro cuyos estudios sólo tienen como nota común el ser comentarios a textos conciliares. En la imposibilidad de dar al lector 14 reseñas completas, nos limitaremos a dar noticia de los temas tratados por cada autor.

W. BERTRAMS, en su trabajo *De episcopis quoad Ecclesiam universam* refiere la doctrina conciliar sobre el colegio episcopal con una interesante explicación basada en el principio de subsidiariedad aplicado a la Iglesia y con otra, mucho menos convincente, de las delegaciones a iure¹. Habla también de la dispensa de las leyes generales de la Iglesia que actualmente es concedida a los obispos.

En otro breve artículo intenta demostrar que en la doctrina del Concilio el voto de castidad de los sacerdotes, aunque no mencionado, pero es algo que se deduce claramente de la doctrina conciliar a cerca del celibato.

La declaración sobre libertad religiosa está comentada por dos AA.: M. ZALBA y J. DÍEZ ALEGRÍA. Dan un resumen de la doctrina y comentario especial a ciertos puntos peculiares; en uno de ellos leemos: "Status christianus sensu proprio et intrinseco existere nequit" (p. 43). Además el P. Zalba ha escrito un art. *de dignitate familiae fovenda*. Hace una observación de entrada que no carece de verdad ni de oportunidad; dice que la latinidad de la Constitución "*de Ecclesia in mundo huius temporis*" dista mucho de ser perfecta y a veces es incorrecta. Son varios los puntos examinados, y con mucho acierto las afirmaciones conciliares sobre el amor conyugal la fecundidad (el control de la natalidad) y la jerarquía de los fines del matrimonio. Exposición objetiva, serena y equilibrada, que contrasta con la de O. ROBLEDA, el cual vuelve al tema de su querencia; la contractualidad del matrimonio. Más que un comentario a textos del Concilio es una respuesta a un artículo de Szentirmai publicado en esta REVISTA, en el que se niega la contractualidad (digamos entre paréntesis que recientemente S. Lener ha publicado en "La Civiltà" un artículo en el que niega la contractualidad, el mejor para nuestro gusto de los publicados en los últimos años sobre ese asunto).

El P. MENDIZÁBAL presenta dos colaboraciones. Una de ellas en la que demuestra que el llamado cuarto voto o voto de especial obediencia al Papa, que hace la Compañía de Jesús y otras familias religiosas, no es voto de obediencia especial ni al Concilio ni al Colegio Episcopal. Además ha escrito en colaboración con P. HUIZING un comentario al decreto de educación de los sacerdotes. Este último comenta las normas sobre estudios eclesiásticos; aquel explica los demás aspectos de la formación de los sacerdotes. A pesar de la extensión del artículo la exposición resulta demasiado sucinta.

La declaración "*de educatione Christiana*" es objeto de un breve comentario escrito por P. DEZZA quien, después de recordar la historia de la declaración y sus motivos, destaca luego sus puntos más importantes.

I. ZUZEK se refiere en su artículo al decreto de las Iglesias Orientales. Es el trabajo de un canonista que se plantea una serie de problemas jurídicos, tales como el de la vigencia del M. P. *Crebrae allatae* para los acatólicos orientales, el derecho de los

¹ Delegata a iure habenda est etiam potestas qua habetur facultas ad interim Episcopis concessa, etsi ipso iure, attamen non definitive, agendi in causa maiore positiva lege. Hinc e. g. facultates concessae per Motu Proprio "*Pastorale munus*" habendae sunt delegatae a iure etiam quoad causas, quarum resolutio de se ad Episcopus vi officii spectare posset. In reordinatione de integro totius materiae tales facultates fiunt potestatem ordinariam (*sic*) in tantum, in quantum officio episcopali modo definitivo adnectuntur.

conversos a elegir rito, los derechos de los Patriarcas, las exigencias a que deben someterse los separados que vienen a la Iglesia Católica.

El decreto de la actividad misionera de la Iglesia ha sido llamado la "Charta magna" de las misiones. Lo comenta el P. GRECO destacando muy bien sus importantísimos puntos centrales, sobre todo los del cap. V; realmente es un documento renovador de toda la estructura y de la dinámica misional de la Iglesia que ojalá se ponga pronto en práctica.

El amplio trabajo de HAMEL es más que un comentario. Se titula *Iustitia in Constitutione pastorali "Gaudium et Spes"* y recoge articuladas y sistematizadas las ideas de justicia que aparecen a lo largo de dicha Constitución y merece ser leído con atención porque ofrece una visión general de la justicia apoyada en la vocación del hombre al servicio de Dios y matizada y teñida por decirlo así de las ideas y exigencias del mundo moderno. Abarca todos los aspectos de la justicia, su fundamentación, su significación en la economía cristiana y en el mundo actual, la socialización, la comunidad internacional, etc.

También es largo el comentario de I. BEYER al Decreto *Perfectae caritatis* sobre renovación de la vida religiosa, y es sólo una primera parte ya que se termina con un *continuabitur*. El trabajo resulta muy interesante por las muchas notas históricas, se leen con particular interés las referentes a los intentos de unión de familias religiosas del mismo tronco así como lo referente al problema de la "secularidad" de los Institutos seculares.

Terminaremos citando dos artículos de especial interés teológico. Uno de A. AN-TÓN, *De ratione discriminis in theologica qualificatione Constitutionis "Lumen Gentium"*. Recoge las varias calificaciones dadas por los teólogos las cuales clasifica en maximalistas y minimalistas. En la última parte expone la razón de esta variedad de opiniones, nacidas de las peculiaridades de este Concilio tan distinto de los anteriores y de la dificultad de aplicar a sus textos las conocidas categorías teológicas de calificación. El otro artículo es el escrito por J. FUCHS, *Theologia moralis perficienda* para indicar las normas de cumplimiento del voto conciliar que pide la renovación de la Teología moral *speciali cura*. El trabajo se mueve en la región de los principios que ha de informar la nueva teología moral. Estos principios insinuados en el Concilio y explicados por Fuchs nos ofrecen una Teología Moral totalmente diversa de la de nuestros manuales. ¡Trabajo costará hacerla! Bien es verdad que según Fuchs "id quod Concilium ut ideale theologiae moralis proponit, numquam idealiter perficietur". En el orden práctico el A. señala dos defectos evidentes; que el libro I del *Codex* sea parte de la Teología Moral fundamental y que varios tratados canonísticos están insertos en nuestra Teología Moral, para convertir esta en un manual práctico de confesores, confundiendo la disciplina canónica con la moral.

Esta serie de artículos dista mucho de ser un comentario completo al Concilio Vaticano II. Pero hay que reconocer que se trata de trabajos en su conjunto muy valiosos, ilustradores de muchos e importantes aspectos de la doctrina conciliar.

TOMÁS G. BARBERENA

CASAMAYOR, *La justice, l'homme et la liberté*. París. B. Arthaud, 1964, pp. 230.

El tema de esta obra es el permanente problema de la adecuación entre delito y pena, y la eficacia de ésta para intimidar a los delinquentes en potencia y salvaguardar

la libertad de los ciudadanos. El autor analiza estas cuestiones y el funcionamiento del sistema judicial francés, pero el alcance de sus reflexiones y sugerencias es de una amplitud universal. Con gran realismo y sinceridad considera dudosa o nula la ejemplaridad de la pena de muerte dada la forma secreta de su ejecución, lo que estima como un estadio previo a su supresión. Analiza las deficiencias del sistema de jurados y de los medios probatorios, de la oralidad o escritura en el proceso, de los debates "in contradictorio" y de la función del ministerio público, las lagunas de principios tan intangibles hoy día como el de la ley previa al delito, las relaciones de la función policial con los tribunales y la sociedad, insistiendo en su misión positiva. Considera la necesidad de descongestionar la administración de justicia según las necesidades reales de cada país, dejando un mayor margen a la competencia policial y al sistema de árbitros.

No es un estudio especulativo, si no reflexiones en voz alta de un experto jurista práctico en quien se dan cita la experiencia profesional, la penetración psicológica, la observación sociológica y un decantado humanismo. Si la humanidad se ha ido humanizando progresivamente, nos dice el autor, la justicia debe humanizarse prestando más atención al hombre delincuente, a la vinculación que tiene con la sociedad, a la previsión más que a la represión. Las reflexiones de Casamayor son luminosas tanto por lo que dice como por lo que sugiere, y serán de gran provecho tanto al jurista práctico como al teórico.

FR. JUAN L. ACEBAL, O. P.

JEAN-JACQUES VON ALLMEN, *Prophétisme sacramental*. Neuf études pour le renouveau et l'unité de l'Eglise. Neuchâtel, Delachaux et Niestlé, 1964, pp. 213.

Bajo este título se agrupan diversos trabajos, publicados ya con anterioridad, del teólogo reformado J. J. von Allmen, y cuyo alcance e interés para los católicos es muy diverso. Dos de los artículos aquí reunidos tienen un valor más bien informativo: los referentes a la autoridad pastoral según las Confesiones de fe reformadas (donde se rechaza la objeción de que la Iglesia reformada haya abolido el ministerio y se expone su origen, límites y legitimación), y la doctrina reformada sobre la perennidad de la Iglesia y sus signos exteriores de continuidad.

El núcleo más voluminoso, que comprende cuatro trabajos, es de índole pastoral, y en ellos se trata de las honras fúnebres, del acceso de la mujer al ministerio pastoral (contra el cual se pronuncia el autor por razones eclesiológicas, antropológicas y ecuménicas, aunque admite su incorporación a otros ministerios no pastorales o diaconías), del matrimonio de los cristianos divorciados según el Nuevo Testamento (que considera siempre como adulterio), y de la confirmación. Este trabajo sobre la confirmación se sale del marco estrictamente pastoral para caer de lleno en el campo doctrinal, pues Allmen parece preocuparse únicamente por su realidad pastoral y no por su realidad sacramental, que podría muy bien negarse según su exposición, ya que vendría a reducirse la confirmación a la repetición de uno de los tres elementos esenciales que él ve en el sacramento del bautismo.

Otros dos trabajos, el primero y el último, están dedicados a la idea de sacramento y a su carácter escatológico y profético, y al Espíritu Santo como origen y módulo del culto.

En todos estos trabajos, prescindiendo de que podamos comulgar o no con muchas de sus ideas, se aprecia gran originalidad y espíritu de reflexión. Pero sin duda el más apreciable de todos ellos es el titulado "Lealtad confesional y voluntad ecuménica". Creemos que es la mejor aportación de este conjunto de trabajos. Realmente se siente el espíritu sincero del autor, cuya alegría de ser cristiano queda empañada por la pena de la división, del cisma. Con estos sentimientos iniciales aborda la cuestión de la actitud que deben adoptar los cristianos para con la propia Confesión, que debe ser, dice, doble: de lealtad y de reserva y análisis crítico de sus posibles deficiencias (el autor aventura dos expresiones: "patriotismo confesional" y "traición confesional", págs. 69-70). Considera necesaria esta doble actitud para que el esfuerzo ecuménico no fracase, y enumera algunos de los medios para acabar con el cisma, en los que brilla su espíritu sobrenatural y práctico. Si todas las confesiones pudiesen en práctica las ideas del autor, se daría un paso gigantesco en el camino de la unidad.

FR. JUAN L. ACEBAL, O. P.

HENDRIK BERKHOF, *Die katholizitaet der Kirche*. Zürich. EVZ-Verlag, 1964, pp. 112.

En el prólogo a esta primera edición alemana de su obra, advierte el autor que ha hecho algunas adiciones a la original holandesa, debido a los múltiples acontecimientos que han tenido lugar con posterioridad a ésta y que afectan al problema de la **catolicidad**.

Divide Berkhof, teólogo reformado holandés, su obra en cuatro capítulos. El primero lo dedica al origen de la expresión "católico", su sentido según los grandes reformadores y la Iglesia de la Contrarreforma, y al contenido que actualmente le asignan los teólogos católicos (especialmente Congar), evangélicos y anglicanos. Según el autor, Congar ha señalado con acierto el camino bíblico para descubrir la idea de **catolicidad**: el estudio del "pléroma" paulino de las epístolas a los Efesios y a los Colosenses; pero los resultados obtenidos no le parecen satisfactorios, y por eso va a recorrer él personalmente ese camino dedicando el segundo capítulo al estudio del "pléroma" ("Füllen") y "pleroun" ("erfüllen") paulinos (págs. 41-42). Estudia los posibles orígenes de estas expresiones (la gnosis, la stoa, la literatura sapiencial, etc.) y establece sus propias conclusiones: el "pléroma" o plenitud es a la vez un don de Dios y de Cristo, el espacio en que se ejerce su soberanía o dominio (la Iglesia), y un fin (un proceso de crecimiento en Cristo y por Cristo que extiende su soberanía sobre los hombres); es, pues, un principio y un término.

Como esta idea de crecimiento en la plenitud del dominio de Cristo puede entenderse de manera orgánica, el autor se ocupa en rechazarla (capítulo III), considerándola inadmisiblemente teológica y exegéticamente (págs. 68-70). Rechaza igualmente la concepción de la **Catolicidad** como una unidad en la pluralidad (págs. 71-75), para llegar a un concepto de **Catolicidad** concorde con sus investigaciones sobre la idea de "pléroma": la **Catolicidad** es el dominio o soberanía de Cristo en el tiempo y en el espacio, la propagación y realización de su Reino a través de su palabra. La **catolicidad**, dice, puede considerarse como fundamento (por las diversas notas que acompañan al reconocimiento del dominio de Cristo) y como fin de la Iglesia (ésta debe crecer en la plenitud de Dios, de Cristo). El principio y el fin de la **catolicidad** es Cristo sólo. Por tanto la **catolicidad** es el principio y el fin de la Iglesia (págs. 76-81).

En el último capítulo analiza qué Iglesia es católica, es decir, en qué Iglesia es mayor el reconocimiento y ejercicio del dominio de Cristo sobre la vida. El autor renuncia a ese juicio discriminatorio y prefiere fijarse en los impedimentos que las distintas Confesiones oponen a la catolicidad, concluyendo su estudio con unas sugerentes ideas sobre la relación catolicidad-ecumenismo y un epílogo en el que responde a las objeciones del lector.

La obra es interesante para los católicos porque manifiesta la actual preocupación de los teólogos no católicos por el tema de la catolicidad, al cual se consideraban muchos de ellos ajenos y aún contrarios. Una crítica adecuada del presente libro requeriría un espacio del que no disponemos. Aceptando sustancialmente la exégesis que hace de S. Pablo, hay que notar que el concepto de catolicidad no está sólo en la idea paulina de "pléroma". Cuando rechaza la idea de organicidad, olvida el autor que se trata de una analogía, y olvida que incluso en un organismo vivo caben enfermedades, tensiones, retrocesos, atroñas, anquilosamientos, etc. No justifica ni delimita adecuadamente las notas de la catolicidad como fundamento de la Iglesia (págs. 77-78), cosa que creemos elemental y decisiva. La obra es respetuosa y sincera, y por tanto esperanzadora para el diálogo ecuménico, aunque como católicos no podemos suscribir los numerosos y graves impedimentos que para la catolicidad encuentra Berkhof en la Iglesia católica.

FR. JUAN L. ACEBAL, O. P.

ARTURO CARLO JEMOLO, *Premesse ai rapporti tra Chiesa e Stato*. Milano, Ed. Dott. A. Giuffrè, 1965, págs. 214.

El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado es sumamente complejo, y sin embargo, se ha simplificado excesivamente, bien con afirmaciones puramente teóricas, bien con actitudes prácticas de meras transacciones entre ambas potestades. Ninguna de estas dos posturas es suficiente, pues las afirmaciones teóricas chocan con la realidad cotidiana, lo conseguido en el orden práctico de las transacciones no responde a una lógica de principios. Esto se vuelve a plantear con mayor agudeza después de la declaración sobre la libertad religiosa del Concilio Vaticano II, y en esta encrucijada creemos que las reflexiones del profesor Jemolo son interesantes, sobre todo para el lector español.

La presente obra aborda el tema con especial referencia al Derecho italiano. Después de un capítulo general sobre los elementos comunes y distintivos de Iglesia y Estado (el autor, acertadamente, habla de sociedad religiosa y sociedad civil) y del papel de lo jurídico y extrajurídico en sus mutuas relaciones, se estudian los principios fundamentales que regulan las relaciones de Iglesia y Estado en Italia. En este capítulo, con ocasión de las normas del Pacto de Letrán, del Concordato y de la Constitución italiana, el autor pone de relieve la dificultad de considerar a la Iglesia como sujeto de derecho internacional de igual forma que lo son los Estados, la inaplicabilidad de las construcciones del Derecho internacional privado a las relaciones Iglesia-Estado, el problema del reenvío, las limitaciones que al poder de apreciación del juez pueden suponer las leyes de la Iglesia, la vía constitucional para las posibles reformas del Pacto de Letrán y la confesionalidad del Estado italiano y sus implicaciones.

El capítulo tercero y cuarto están dedicados, respectivamente, a las relaciones del Estado italiano con las confesiones no católicas, y al papel de la ciencia jurídica italiana en el desarrollo del "Derecho eclesiástico".

Consideramos de mayor interés práctico, en la actual coyuntura, las consideraciones del profesor Jemolo sobre el ciudadano y el factor religioso, tema del último capítulo de la obra. Son un conjunto de finas reflexiones sobre las innumerables implicaciones y consecuencias jurídicas para el ordenamiento legal del Estado, que se derivan del principio constitucional de la libertad religiosa y de la igualdad de todos los ciudadanos, cualquiera que sea su religión, ante la ley. El autor estudia una serie de puntos concretos (minorías religiosas, la persona jurídica, el derecho familiar y sucesorio, etc.) poniendo de manifiesto los delicadísimos matices a que deben o pueden llegar tales principios constitucionales. En el actual ambiente concordatario español, juzgamos interesante la lectura de la presente obra.

FR. JUAN L. ACEBAL, O. P.

GIOVANNI TORREGROSSA, *Il problema della responsabilità da atto lecito*. Milano, Ed. Dott. A. Giuffrè, 1964, págs. 201.

El problema de las relaciones entre resarcimiento, daño y antijuridicidad o responsabilidad, viene siendo objeto de estudio por parte de la doctrina desde un nuevo punto de vista: el del resarcimiento de un daño producido por un acto lícito, es decir, por un acto que daña un interés o un derecho subjetivo (incluso la violación de normas que aparentemente no lesionan un derecho subjetivo), y que no es imputable a dolo o culpa, pero que, sin embargo, daría lugar al resarcimiento del daño producido. La literatura sobre tema tan debatido ha ido creciendo paulatinamente en el último cuarto de siglo.

La obra que aquí presentamos estudia la cuestión en el Derecho italiano. El autor analiza los diversos casos que, tanto en el Derecho privado como en el Derecho público, aducen los defensores como ejemplos en que se da responsabilidad u obligación de resarcir como consecuencia de los llamados actos lícitos, y con gran claridad y lógica pone de manifiesto las contradicciones y la insuficiencia de tal teoría. Las conclusiones desbordan el ámbito del ordenamiento jurídico italiano y entran de lleno en el terreno de la dogmática jurídica. Es un trabajo sereno y bien razonado que sabrán apreciar los especialistas, compartan o no las ideas del autor.

FR. JUAN L. ACEBAL, O. P.

Questions on religious life, Compiled from *Review for religious* 1942-1961. Kansas, St. Marys, 1964, pp. 337.

Las consultas canónicas publicadas en la "Review for religious" durante 20 años y referentes a la vida religiosa, han sido seleccionadas y publicadas en el presente volumen por la redacción de la Revista. El criterio seguido para agrupar ordenadamente las casi 350 consultas que incluye el volumen presente, ha sido, con muy buen acuerdo, no el orden de títulos y capítulos del Código, sino el orden de epígrafes que suelen traer la inmensa mayoría de las Constituciones de los diversos Institutos religiosos. Según este criterio se ha dividido toda la materia en 29 capítulos y éstos en

párrafos, consiguiendo así un exhaustivo elenco de cuestiones referentes a la vida religiosa.

Además de las cuestiones estrictamente canónicas referentes al noviciado, profesión, votos, superiores, capítulos, etc., se encuentran otras muchas consultas sobre los mismos temas, que ofrecen soluciones prácticas e iniciativas cargadas de buen sentido y espíritu religioso para multitud de problemas y situaciones indecisas. El temario es tan amplio como la misma vida religiosa; en este libro se encuentran respuestas para los temas más dispares: desde los ejercicios espirituales hasta las vacaciones estivales; incluso hay respuesta para quien pregunta qué ha de hacer para que sus superiores generales europeos comprendan que la situación no es la misma en Europa que en América.

Las respuestas indican el canon a que se refieren y el número de la Revista en que se publicaron. Un índice alfabético de materias y otro de cánones facilita aún más el manejo. Este libro es útil para los especialistas, pero lo es más para los superiores por las muchas sugerencias que ofrece aquí y allá.

FR. JUAN L. ACEBAL. O. P.

E. STAHLER, *Die Handschriften der Augustiner-Eremiten und Weltgeistlichen in der Ehemaligen Reichsstadt Windsheim*. Quellen und Forschungen zur Geschichte des Bistums und Hochstifts Würzburg Band XV (Würzburg, Kommissionsverlag Ferdinand Schöningh, 1963) xv-284 pp., 230 × 160 mm.

En el presente libro se catalogan 113 volúmenes manuscritos, en los que se contiene el millar de obras diferentes, y que se conservan en la Ratsbibliothek de Bad Windsheim (Alemania). Proviene del antiguo monasterio agustino de la misma ciudad. En las primeras 34 páginas se hace la historia de la Biblioteca y de las diferentes catalogaciones e inventarios de que ha sido objeto a través de los tiempos. Sigue la descripción de los códices propiamente dicha, para terminar con tres apéndices (dos antiguos inventarios y un catálogo) y cuatro índices. En estos últimos se contiene una concordancia de firmas de los códices, lista de *incipits*, tabla de personas y lugares, índice de cosas más notables. La mayor parte de los códices contienen obras sobre temas agustinianos. Hay también un amplio sector con las obras más difundidas en la tradición manuscrita medieval. Desde el punto de vista de la historia del Derecho canónico, cabe citar las siguientes obras contenidas en los códices descritos en este catálogo: *Summa de matrimonio* de S. Raimundo de Peñafort, *Summa decretalium* de Enrique de Merseburg, *Summa de poenitentia* de Tomás de Chabham, aparte de otras obras anónimas de derecho canónico que suman alrededor de 25. El presente catálogo está hecho con todo esmero y responde a las actualidades y necesidades. Me parece, sin embargo, demasiado lacónica la descripción que en él se da de algunos pequeños fragmentos, sobre los que tan sólo se indica de qué siglo son y sobre qué materia versan. En estos casos, debe añadirse el comienzo y final (aunque sean parciales), porque estas indicaciones permiten a los especialistas muchas veces la indicación de estos fragmentos frecuentemente preciosos. También hubiese sido deseable la identificación de cada pieza, indicando alguna edición o por lo menos la referencia de la mejor obra de historia literaria de la materia de que se trate.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

- T. NYBERG, *Birginitische Klostergründungen des Mittelalters*, 'Bibliotheca Historica Lundensis', ed. por Jerker Rosén XV (Gleerup/Lund 1965) X-265 pp., 240 × 170 mm., 28 coronas = 21.50 DM.

Hemos de agradecer a los modernos historiadores suecos de instituciones medievales su atención de escribir en alemán. Con ello nos facilitan la lectura de sus interesantes aportaciones a los que desafortunadamente no conocemos el idioma de estos escritores. Por otra parte, estos trabajos son de alta calidad científica, por lo que merecen ser ampliamente conocidos y tenidos en cuenta. En otros varios números de esta misma revista he tenido el honor de presentar otras obras suecas escritas igualmente en el idioma de Göthe y con ello accesibles a un público mucho más amplio. En este libro de Tore Nyberg se contiene la historia de los monasterios de la Orden de S. Salvador, fundada por S. Brígida de Suecia (1303-1373). Se estudian sucesivamente las fundaciones de los países escandinavos, Alemania, Holanda, Inglaterra e Italia. Aparte de la literatura existente sobre este tema, el A. usa una abundante documentación manuscrita de 23 diferentes archivos y bibliotecas, que corresponden generalmente a cada uno de los monasterios de esta Orden. Desde el punto de vista de la historia del Derecho canónico, tiene su interés la fundación llevada a cabo por S. Brígida. Ante todo difiere de la mayor parte de las órdenes religiosas de la misma época, en que la de S. Brígida está concebida para hombres y mujeres que viven en un mismo monasterio. Vivían en partes diferentes del mismo edificio, utilizando una capilla común para los actos religiosos. La regla de esta Orden se conserva en una de las visiones de S. Brígida, donde aparece Cristo hablando en primera persona. Esta primera recensión fue reelaborada en latín por Pedro Olovson, prior del monasterio de Alvastra. El papa Urbano VI aprobó la regla, ofreciendo una ulterior recensión de la misma, donde ya no aparece Cristo hablando en primera persona. Esta fundación se extiende por España desde el s. XVII bajo una especial reforma de la regla llevada a cabo por Marina de Escobar. Pero esto último cae ya fuera del objeto del presente libro, que sólo abarca la parte medieval. Este trabajo constituye una magnífica aportación para la historia de las órdenes religiosas medievales.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

- SANZ MARTÍNEZ, NICOLÁS: *La santa Espina de Prados Redondos. Su historia, su autenticidad*. Madrid, Gráficas Yagües, S. L., 1966, pp. 69.

La historiografía española tiene un quehacer grande, urgente, inmediato. Sus horizontes son ilimitados. La riqueza documental es extraordinaria. Siglos de historia de nuestras más vitales instituciones duermen en profundo letargo en el fondo del inmenso lago de nuestros Archivos nacionales y locales. Muchas de las instituciones actuales padecen trombosis producida por la obstrucción de las arterias de la historia impidiendo que circule el torrente de savia vital de siglos de existencia.

Y si esto lo decimos de la historiografía general, más aún podemos afirmarlo de la eclesiástica. Si bien hemos de reconocer la existencia de un movimiento general de inmediatez de los datos históricos. Acaso las experiencias actuales francesas pudiesen servirnos de ejemplo.

Dentro de este movimiento que se va generalizando, en unos momentos de ensimismamiento por la tecnología, ante la exigencia de espíritu que vitalice personas, instituciones y estructuras, aparece la obra del sacerdote Nicolás Sanz Martínez, sobre la autenticidad de la reliquia de la santa Espina que se venera en el pueblecito castellano de Prados Redondos.

El tema objeto de investigación, puede parecer, a primera vista, de escaso interés científico, por razón de la misma materia, la cual puede reputarse que pertenece más al campo de la tradición, al de los nobles sentimientos religiosos de un pueblo de otras épocas, y por qué no, a una creación de la fantasía popular. Todo lo cual no puede constituir objeto de verdadera investigación histórico-científica. Y, en todo caso, de reconocerle al tema la categoría de materia de interés histórico-científico, éste resultaría meramente local, y, por tanto, limitado a un pueblecito perdido en la geografía nacional.

Nada más ajeno a la realidad tras la lectura, serena, agradable y reposada del librito del sacerdote Sanz Martínez. Se trata de una investigación histórico-eclesialógica profunda, pacientemente trabajada, aguda, no contentándose con la mera descripción de unos hechos, sino acudiendo a criterios historiológicos e historiosóficos, es decir, buscando la explicación y la razón de ser de los hechos que relata. En suma, se trata de un trabajo inteligentemente elaborado. Su autor ha trabajado, con resultado positivo, en el Archivo Histórico Nacional, en el de Palacio, sobre los manuscritos conservados en la Biblioteca Nacional, en el Archivo Diocesano de Sigüenza, así como en otros locales de Molina y Prados Redondos. En su investigación ha tenido la fortuna de encontrar documentos de notable valor para el objeto que se proponía: dos procesos del Santo Oficio de mediados del siglo XVI en donde se plantea el problema de la veneración y culto a la santa Espina que se conserva en Prados Redondos. El Santo Oficio, que tenía por misión velar por la pureza de la fe sin dejar lugar a la penetración de la herejía y superstición, ordenó el 2 de abril de 1554 que la santa Espina se pusiese "venerablemente a una parte del sagrario donde está el santísimo sacramento" (p. 55).

Aunque la materia esté referida al lugar en donde se conserva la reliquia, el interés rebasa los límites locales. Por la materia en sí, estudio valedero para las reliquias en general, y particularmente para la que como ésta se conserva en París. Y porque a través de la investigación aparece una genealogía de personajes y de hechos históricos de relevante importancia, construida con un fino olfato, y con una paciente investigación de datos. Baste por ejemplo, hablar de Hernán Cortés, cuyos orígenes parece haber detectado, etc.

Es verdad que el enunciado de sus cinco capítulos produce a primera vista esa impresión localista: I. Prados Redondos. II. La Corona de espinas del Redentor. III. La Santa Espina de Prados Redondos. IV. La Santa Espina en los documentos. V. La Santa Espina en Prados Redondos. Sin embargo, la lectura de los mismos, nos lleva a la conclusión contraria.

En realidad, el trabajo publicado por Sanz Martínez, no es nada más que una apretada síntesis y enumeración de los abundantes datos que ha manejado su autor. Resultaría de gran valor la publicación de los materiales que necesariamente ha debido tener en sus manos para enriquecimiento de la historiografía eclesialógica española, dentro de ese cauce histórico-científico de nuestros días. Esperamos, con confianza, que este opúsculo sea el adelanto que el autor nos hace de una obra de mayor cuantía

con aportación de materiales sumamente útiles a instituciones tanto eclesiásticas como civiles.

DR. JUAN PÉREZ ALHAMA

Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Colaborador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

A. M. ROUCO-VARELA, *Staat und Kirche im Spanien des 16. Jahrhunderts*. Münchener Theologische Studien, Kanonistische Abteilung Bd. 23 (München, Max Hueber Verlag, 1965) xix-327 pp., 240 × 160 mm.

El presente trabajo fue presentado como tesis del A., en 1964, en la Sección canónica de la Facultad de Teología de la Universidad de Munich, habiendo sido realizado en el Instituto de Derecho canónico de la misma ciudad, bajo la dirección del Prof. Klaus Mörsdorf. En este libro se examina el tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la España del s. XVI. Se analiza esta problemática desde el punto de vista histórico-jurídico. La importancia de este tema salta a la vista. La historia española de la época resulta incomprensible si no se conocen a fondo este tema y sus múltiples implicaciones. Pero cabe decir casi otro tanto de la reforma y contrarreforma y, de la historia europea de aquella centuria en general. En todas estas cuestiones jugó España un papel de primer orden. Existían ya numerosos trabajos sobre algunos aspectos de esta cuestión. Pero faltaba una monografía de conjunto que enfocase todo este complejo de cuestiones desde un punto de vista histórico-jurídico, que es sin duda el que toca más de cerca y de forma más sustancial toda esta problemática.

En una primera parte, que comprende un tercio de la obra, el A. reconstruye el cuadro histórico-ambiental en que se desarrollan las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la España del s. XVI. Esta visión general de las circunstancias político-religiosas facilita la comprensión y lleva como de la mano al nudo de la cuestión de fondo a la que se dedica toda la segunda parte de este libro. De la primera parte resulta un cuadro general, en el que ambas entidades (Iglesia y Estado) se proponen el cuidado y tutela de la Cristiandad de entonces. Fácilmente se comprende que de esta circunstancia surgirán por necesidad numerosos puntos de contacto y también de desacuerdo en la crisis de la Cristiandad de la décimasexta centuria. En general, predominan los puntos de común acuerdo sobre los de colisión. Esta común problemática y preocupación de España y de la Iglesia en el s. XVI constituye un caso único en la Europa de aquella época.

Sobre este telón de fondo, se examinan, en la segunda parte, los temas concretos en los que se manifiestan las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La peculiaridad de la problemática planteada hace entrever ya la singularidad de las soluciones. Las relaciones entre ambas entidades vienen condicionadas por la circunstancia de que la España del s. XVI es heredera del universalismo religioso-político de la Edad Media. Pero es a la vez un estado renacentista de tipo nacional. He aquí un contraste que es preciso tener muy en cuenta para el análisis de las relaciones entre el Rey de España y el pontificado romano en este siglo. Este doble elemento del universalismo

medieval y de las pretensiones del estado sobre la Iglesia penetra con profundidad y extensión todas las manifestaciones de las relaciones entre ambas entidades. Como fruto de este segundo elemento, surge en la segunda mitad del siglo la aparición del regalismo en instituciones como la retención de bulas y el recurso de fuerza.

El mérito principal de este libro radica en la rica visión de conjunto que nos ofrece. En este sentido, su mismo índice resulta ya altamente sugerente. Aparte de esta visión de conjunto, que juzgo de excelente enfoque, en no pocas cuestiones se registran resultados realmente nuevos. No es, por otra parte, ni el A. lo intenta, un trabajo exhaustivo que no permita volver sobre algunas de las múltiples cuestiones aquí suscitadas. Baste con indicar que una buena parte de la correspondencia entre la Corona y Roma está todavía inédita. Pero aun bajo este aspecto, la presente obra constituye un punto de partida necesario para la futura investigación. Una simple lectura de este libro permitirá remozar notablemente los manuales de historia de la Iglesia y de otras disciplinas afines que se relacionan con este tema. Al haber sido tocados con frecuencia estos temas por autores faltos de una formación jurídica, no les permitió captar el alcance exacto de muchos textos. En la estructura religioso-política del s. XVI en España laten conceptos antagónicos como el catolicismo y regalismo de los reyes. Según se acentúe más de lo debido uno u otro elemento, tendremos la imagen deforme por defecto o por exceso que muchos historiadores han venido ofreciéndonos. El examen parcial de las fuentes, la falta de perspectiva histórica y de sentido jurídico, el desconocimiento, en fin, de instituciones clave como la inquisición, el patronato y vicariato regio, el recurso de fuerza, la retención de bulas, etcétera, he ahí otras tantas causas que han colocado este tema en un campo litigioso y controvertido.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

A. P. FRUTAZ, *Le fonti per la storia della Valle d'Aosta*. *Thesaurus Ecclesiarum Italiae* I-1 (Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1966) vi-378, 270 × 185 mm.

La colección *Thesaurus Ecclesiarum Italiae* tiene por objeto la publicación de textos y estudios sobre la historia de las comunidades cristianas en Italia. Es obvia la importancia de esta serie, que viene a colmar no pocas lagunas existentes en el conocimiento de instituciones como diócesis, parroquias, cabildos, comunidades religiosas, episcopologios, sínodos, actividad de los tribunales eclesiásticos, etc. Muchas disciplinas modernas, como la sociología religiosa, la estadística, la economía, etc., encontrarán aquí interesantes materiales muy dignos de tenerse en cuenta. Los editores se proponen mantener una media de publicación de cinco volúmenes por año a partir de 1967. Esta colección viene a realizar un proyecto acariciado ya por el difunto papa Juan XXIII y por Mons. de Luca. En este primer volumen se realiza la presentación crítica de las fuentes literarias y monumentales relativas al Valle de Aosta. Hace también una exposición crítica de la literatura moderna sobre la misma temática, realizando a la vez un análisis del contenido que emerge de estas fuentes y literatura. El Derecho canónico particular del Valle de Aosta sale muy enriquecido con las aportaciones de este volumen. Para la historia del Derecho canónico son particularmente interesantes dos volúmenes, actualmente en preparación para esta serie: M. Fornasari, 'Raccolte canoniche pregrazianee' inéditas y el de D. Balboni, 'Visite pastorali pretridentine'.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

ALVAREZ SUÁREZ, U.: *La Jurisprudencia romana en la hora presente*. Pub. de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1966, 222 pp.

Hacer una breve reseña, como aquí nos compete hacer, de la presente publicación que contiene el Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación del Profesor Alvarez Suárez, es empresa difícil por la hondura de pensamiento, por la amplitud de perspectivas, por el lenguaje directo y sintético que el autor, con el magisterio que le caracteriza, ha sabido dar a su trabajo. De otro lado, en la "Contestación" con que el profesor Prieto-Castro recibe al nuevo académico (pp. 179-222), junto a la evocación del ilustre romanista, quedan glosados tan magníficamente como el trabajo del Prof. Alvarez Suárez merece, los puntos fundamentales que dicha obra viene a aportar a la ciencia jurídica.

Por todo ello, únicamente pretendemos en esta modesta reseña hacer una breve síntesis del contenido y sistemática de la obra y a la vez rendir un justo y sincero homenaje de admiración y gratitud a su autor.

El autor abre el trabajo con unas "Precisiones sobre el tema" (pp. 13-25) en las que hace reflexionar al jurista actual en una serie de puntos fundamentales que suele manejar en su quehacer diario pero en los que no suele detenerse a meditar su razón de ser, su íntima esencia. Entre estas reflexiones destaca la del verdadero valor que tiene la Jurisprudencia como fuente del Derecho, en torno a cuyo tema plantea con toda claridad las divergencias entre la corriente del "realismo" extremado de cierto sector doctrinal, principalmente ocupado por romanistas y filósofos del Derecho, y la posición conservadora de los civilistas contemporáneos.

Hace el Prof. Alvarez Suárez una ponderada crítica del pretendido "realismo" jurídico (pp. 18 ss.) que, a su juicio, olvida un tanto la verdadera realidad jurídica romana, mucho más amplia que la que viene a recoger tal teoría ya que deja a un lado todo un complejo de elementos que han entrado de hecho en la creación del *ius*. El autor, pues, se esfuerza en ofrecer una panorámica de esas realidades en cuanto a la función que, de hecho, vino a desempeñar la jurisprudencia romana.

La parte principal de la obra —que su autor titula "Esquema de la función jurídica desarrollada por la jurisprudencia romana" (pp. 26 ss.)— viene dividida en cinco apartados que corresponden a otros tantos períodos históricos en los que comúnmente suele dividirse el estudio del Derecho romano:

1. "Período arcaico". Junto a la exacta valoración dada por el autor a la tradición y *mores maiorum* como última razón de la obligatoriedad de gran número de principios jurídicos de este período, destaca, a nuestro modo de ver, su concepción del *ius* arcaico con independencia del proceso. La sentencia del juez —dice el Prof. Alvarez Suárez (p. 35)— no "crea" derecho, lo "declara y protege".

2. "Período de evolución creadora. Jurisprudencia republicana preclásica". Expone aquí el autor las causas políticas y sociales que elevan al jurisconsulto romano a órgano productor del derecho, conjuntamente con el pretor. Hace entrar al lector jurista en las características especialísimas, en la singularidad jurídica de este período y le hace llegar fácilmente a percibir la valoración y juego de los conceptos de *auctoritas* y *libertas*, pues únicamente a través de su fiel comprensión resulta explicable el importantísimo papel llevado a cabo por la jurisprudencia en este período (pp. 46 ss.).

En la obra del Prof. Alvarez Suárez quedan magníficamente recogidas las principales aportaciones de esta jurisprudencia; el proceso de su creación jurídica —en el

que tuvo principalísimo papel la genial "inspiración" de los juristas romanos—: el carácter científico de su producción —a propósito del cual el autor realiza una exhaustiva revisión del esquema clásico del concepto de ciencia—; y, finalmente, su metodología que el autor trata con gran originalidad dividiendo el problema metodológico en dos aspectos fundamentales: el método para el "hallazgo del Derecho" y el método en la transcripción y exposición de los resultados obtenidos, expresado en obras literarias.

3. "La jurisprudencia clásica". El autor, tras una previa puntualización de lo que debe entenderse por "lo clásico", se ocupa de la transformación social sufrida por la jurisprudencia a fines de la República, lo cual unido a los cambios políticos supuso una radical transformación de su capacidad creadora (p. 121). En el fondo se trata de una crisis de la *auctoritas* y *libertas* republicanas que Augusto pretende restablecer pero con el que adquieren una distinta significación muy peculiar como pone de relieve el Prof. Alvarez Suárez (pp. 122 ss.). La adecuada valoración de la etapa augústea, a la que el autor ha dedicado con anterioridad algunos trabajos, resulta de especialísima importancia para la exacta comprensión del valor de los *responsa* jurisprudenciales de este período (pp. 131 ss.) que tan varias opiniones ha suscitado en la doctrina. Finaliza el autor su estudio de la jurisprudencia clásica con un minucioso análisis de las causas de su declive (p. 137).

4. "La jurisprudencia posclásica". De su actividad y producción literaria se ocupa el autor con cierto detenimiento (pp. 138 ss.) para pasar, a continuación, al estudio de uno de los problemas de mayor interés en la romanística moderna: la investigación estratigráfica y el Derecho vulgar (pp. 149 ss.) del cual, el Prof. Alvarez Suárez refiere, junto con su particular punto de vista respecto al mismo, las principales aportaciones de la doctrina.

5. "La evolución posterior. Justiniano, Bolonia, Derecho de Pandectas y Codificación". De cuyo período, con el que el autor finaliza su estudio de la jurisprudencia romana a través de las distintas fases de su evolución histórica, el Prof. Alvarez Suárez delinea los perfiles más acusados y nos refiere las consecuencias que la recepción del Derecho romano trajo para Europa (p. 161).

Al final de su trabajo el autor se detiene en algunas reflexiones, de sumo interés, de las que tomamos la siguiente expresada con las propias palabras del autor: "La jurisprudencia romana fue ante todo y sobre todo *actividad* y *vida*; pero la posteridad no tomó de ella el valor ejemplar de lo que constituía su esencia, sino que se conformó con apropiarse sus resultados, con venerar y aplicar las soluciones estancadas y muertas de sus *libros*, olvidando la labor práctica y fecunda que había permitido producirlos" (p. 161).

Concluye, finalmente, el Prof. Alvarez Suárez, su magnífico estudio en una serie de puntos, de cara al jurista de hoy, en los que condensa, con la finura jurídica que caracteriza toda su obra, las deducciones obtenidas en su profundo análisis sobre la *jurisprudencia romana*.

Por nuestra parte sólo nos resta añadir que la obra del Prof. Alvarez Suárez constituye, sin duda, una de las publicaciones más importantes del pensamiento jurídico contemporáneo.

CATALANO, P.: *Linee del sistema sovranazionale romano*. I. Torino, ed. Giappicchelli, 1965; XV + 308 pp.

La presente obra aborda un tema interesantísimo desde un punto de vista muy ambicioso que el autor ha sabido llevar adelante a través de una sistemática original y acertada, prácticamente omnicomprendiva de los principales aspectos del que, siguiendo la terminología del autor, puede denominarse sistema supranacional romano.

Señala Catalano en su introducción cómo el reconstruir este sistema (jurídico-religioso) que denomina supranacional romano supone el llegar a reconstruir la concepción que los romanos tuvieron de las relaciones entre los hombres más allá de la *natio* y de la *civitas* a que pertenezcan (p. 3).

Supone Catalano que la más antigua concepción romana de las normas reguladoras de las relaciones entre los pueblos se encuentra en el *De officiis* de Cicerón (especialmente 3, 108) del que parte el autor en su exposición. Reflexiona Catalano sobre la frase "*cum iusto enim et legitimo hoste res gerebatur, adversus quem et totum ius fetiale et multa sunt iura communia*" del mencionado texto, y a propósito de la misma se plantea dos cuestiones con las que viene a cerrarse la parte general introductoria de la obra: a) la validez del *ius fetiale*, existencia de relaciones de *ius fetiale* entre el pueblo romano y los pueblos extranjeros independientemente de *foedera* o de otros tratados (pp. 8-29) y b) naturaleza de dichas relaciones (pp. 30-43). Concluye Catalano sus premisas generales recalcando que las normas jurídico-religiosas del *ius fetiale* son al propio tiempo romanas y universales y, en todo caso, inaprehensibles dentro de nuestras categorías "derecho estatal" y "derecho internacional".

La Primera Parte del trabajo, que constituye el presente volumen, contiene una parte introductoria y dos extensos capítulos, subdivididos a su vez, cada uno de ellos, en cinco apartados. En la premisa introductoria esboza el autor, a través de acertada síntesis, la teoría denominada de "hostilidad natural", acogida por Mommsen, y su valoración por la doctrina actual, para, finalmente, dar su propia visión de la construcción mommseniana (p. 61) de la que, aun reconociendo su validez y utilidad, fundamentalmente instrumental, para el estudio histórico, viene a prescindir un tanto para tratar de resolver el problema a través de la utilización de los propios conceptos romanos.

El primer capítulo —a nuestro juicio el de mayor interés de la obra, con ser mucho el que ofrece el resto de la misma— lo dedica Catalano a precisar las esferas del *ius* propias y exclusivas de los *Quirites* y aquellas otras en las que participan también los *hostes* (al margen de acuerdos o concesiones unilaterales). En los cinco apartados en que divide el capítulo, va estudiando el autor, con minucioso detenimiento, las particularidades que las fuentes ofrecen en torno a la posibilidad de que los extranjeros queden enmarcados en el ámbito del *ius*. Que el *ius* romano tomaba en consideración los negocios con extranjeros parece indudable, pero resulta extraordinariamente difícil precisar el modo en que eran concluidos así como la forma de tutelar a las partes que los realizan. Para tratar de reconstruir el desarrollo de estos negocios (fundados sobre la *fides*, lo que no significa en modo alguno carencia de tutela jurídica) y de concretar la esfera del *ius* en que se desenvuelven, piensa Catalano, con agudeza, que tan solo sea posible negativamente, es decir, tomando en consideración la esfera del *ius* que comprende las relaciones propias y exclusivas de los ciudadanos. Así el autor estudia la expresión "*ex iure Quiritium*" (pp. 89 ss.) que viene a resultar un primer instrumento de delimitación negativa de esa esfera del *ius* que comprende a los extranjeros. Otro concepto utilizable también para tal delimitación es el de *con-*

ubium (pp. 96 ss.) del que concluye, después de un magnífico análisis del mismo, que fue un medio con el que los *Quirites* individualizaron dentro del *ius* una esfera a ellos exclusiva respecto a otros pueblos de la región del Lazio. El mismo propósito lleva al autor al estudio del *commercium* (pp. 106 ss.) en el que destaca la conexión que Catalano señala entre dicho concepto y el de *ius mancipii nexique* a cuya esfera solamente podían ser admitidos los *peregrini* a través de tratados o concesiones unilaterales. Otras esferas jurídicas exclusivas de los ciudadanos estudia brevemente el autor (pp. 127 ss.): *sponsio*, *nomen transcripticium*, *usucapio*, *patria potestas*, *consortium erecto non cito*, *ius sufragii*, acceso a los cargos públicos, participación en las colonias y *legis actiones*, con lo que Catalano cierra el primer capítulo.

En el capítulo segundo el autor realiza un detenido examen de las fuentes en torno a los términos *Latini*, *Latium* con el propósito de intentar captar el significado originario de los mismos y detectar si desde su origen responden o no a una cierta entidad política. De los datos lingüísticos deduce el autor que antes de surgir el *nomen Latinum* los pueblos que lo componen no constituían una unidad política (p. 181) sino que el "grupo étnico" que comprende la "unidad política" de lengua, religión, derecho, costumbres, etc., viene formándose en la región del Lazio (p. 185).

En el apartado segundo de este capítulo trata su autor de las relaciones jurídico-religiosas entre Roma y los pueblos del Lazio hasta las luchas por el *foedus Latinum* (que el autor estudia especialmente en el apartado cuarto de este segundo capítulo). Es de destacar las interesantes reflexiones que Catalano realiza a propósito de la expresión *nomen Latinum* (pp. 216 ss.). Parece que el nombre de *Latini* comenzó a tener relevancia para el sistema jurídico romano cuando comenzó a designar un complejo de pueblos en relación federal con Roma (p. 235). La unidad política de los pueblos de la región del Lazio fue fundada en adecuación a una preexistente realidad étnica y propiamente aquella unidad fundada en los *foedera* definió y plasmó el grupo étnico de los *Latini* (p. 240).

El apartado tercero viene dedicado al concepto jurídico de *Latium* como territorio. Señala Catalano que en el sistema jurídico-religioso romano parece indudable que el concepto territorial de *Latium* aparece precedido de un concepto no territorial por el que se indicaba el conjunto de *populi* de una federación. Es difícil, reconoce el autor, establecer cuándo *Latium* haya asumido el significado territorial; quizá surja bajo la influencia etrusca, cuando el *Latium* (marcado por el límite del Tíber) se contraponía a las tierras de Etruria (Varrón *De ling. Lat.* 5, 32).

Como anticipábamos más arriba el apartado cuarto está dedicado al *foedus Latinum* del que el autor recoge la traducción de Dionisio de Halicarnaso (p. 251) tomada de una abreviación del texto primitivo. En veinte páginas que dedica a este punto, realiza el autor un magnífico estudio en el que se condensa la más importante doctrina sobre el tema.

Finalmente el último apartado de este capítulo lo dedica a aclarar las relaciones de conceptos como *peregrinus* (*hostis*), *foederatus*, *socius*, frente a *Latinus*.

En un breve "riflessione conclusiva" (p. 289), Catalano insiste en el carácter universal del sistema jurídico-religioso romano en el que se van formando concretas esferas de relaciones sobre la base de actos unilaterales o acuerdos con otros pueblos, entre las que tiene especial importancia las federaciones adecuadas a la realidad étnica (*nomen Latinum*). Este sistema sólo puede definirse como 'supranacional' pues en último extremo responde a una voluntad política que tiende a una sociedad universal.

Un utilísimo índice de fuentes (el general va situado al comienzo del libro) cierra esta obra el Prof. Catalano, de especialísimo interés, como hemos venido señalando, y que viene a marcar un hito importante en el intento, cada día más cercano, de precisar con justeza la genuina concepción romana del Derecho.

ALFREDO CALONGE

ANTONIUS MAURO, *De Ecclesiae Tributorum Iure in viginti disciplina* (Roma, Desclée y Compañía, 1966) XVI+415 pp.

Salta a la vista el extraordinario interés que están adquiriendo los temas económicos dentro del Derecho canónico. El Código los trató muy sumariamente, y haciendo una labor escasamente innovadora, por lo que gran parte de la literatura científica, consagrada a la exégesis únicamente, apenas dijo nada. Añádase el menosprecio práctico en que hasta ahora se han tenido los estudios de Derecho particular y se adivinará la necesidad e importancia de obras como esta, cuya segunda edición reseñamos¹.

Se trata de una obra clásica: por su metodología (reseña cuidadosa de las sentencias de los diferentes autores; orden escolástico...); por su lenguaje, un latín elegante, del que hoy ya tanto escasea; por su orientación, cuidadosa exégesis del Código, con muy escasas alusiones a hechos posteriores o "de lege ferenda", etc. Esto tiene todas las ventajas de claridad y de solidez, aunque no deje de tener también algunos inconvenientes.

La obra está trabajada concienzudamente. Estudia primero lo referente a los fundamentos del Derecho económico de la Iglesia. Dedicada después una parte a los tributos, otra a las tasas, otra, la más extensa, a las leyes particulares sobre la materia, para terminar con una conclusión en que sintetiza los resultados de su investigación. Unos buenos índices analítico, de personas y lugares, y general, completan y hacen fácil el manejo de la obra. La presentación es agradabilísima, cuidada como pocas veces suele verse: cubierta a todo color, papel de calidad, tipos elegantes, minuciosa corrección de pruebas. En conjunto, se trata de una obra digna de alabanza.

No deja, sin embargo, de ofrecer algunos reparos. El que más salta a la vista, y el más obligado de señalar en esta revista, es la total ausencia de la literatura española sobre el tema. Ni *El Patrimonio eclesiástico* (IV Semana Española de Derecho Canónico), ni la obra de Pérez Mier, *Sistemas de dotación*, ni la de José María Piñero, *La sustentación del clero*, se encuentran citadas, siendo así que es notoria su importancia. También es una pena que el autor haya prescindido en la bibliografía, con técnica inexplicable de dar la reseña bibliográfica de los Concilios y sínodos que cita, reseña que habría aumentado mucho el valor de su obra. El excesivo apego al Código le ha llevado también a omitir cuestiones sumamente importantes en la vida económica de la Iglesia, que hoy tienen amplia resonancia.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

G. M. MAHONEY: *The Academic Curriculum in minor Seminaries*. Washington, Universidad católica, 1965, 192 pp.

Es una tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Washington. Se compone de dos partes. La primera es un resumen de la historia de la formación sacerdotal. Abarca cinco capítulos en los que se estudian —del siglo I al IX— los orígenes apostólicos, las escuelas catequéticas, las resi-

¹ Cfr. L. DE ECHEVERRÍA, *El sistema económico de la Iglesia, tema de actualidad*. "Ecclesia", 1966, 2 vol., 2.741-2.742.

dencias episcopales, el *monasterium clericorum* de S. Agustín, y la primitiva legislación conciliar; del siglo IX al XV, la restauración de Carlomagno, sus sucesores, y la reacción eclesiástica posterior; viene luego la legislación de Trento, con los precedentes de S. Ignacio y el Cardenal Pole; en el período post-tridentino se considera la obra de S. Carlos Borromeo en Italia, S. Vivente de Paul y los seminarios franceses, llegando hasta los documentos pontificios acerca de los seminarios menores en el siglo XIX; por último se analiza la legislación de la Iglesia norteamericana sobre seminarios menores, en los sínodos de Baltimore de los años 1829, 1833, 1868 y 1884.

En la segunda parte se ofrece un comentario canónico a la legislación vigente, en el que se estudia sobre todo el Código, la "*Veterum Sapientia*", la "*Sedes Sapientiae*" y la "*Menti nostrae*". Consta esta parte de siete capítulos. Se exponen más en particular los siguientes aspectos del tema central, que es el de los estudios en el Seminario Menor: obligación de los Ordinarios locales y los superiores religiosos; los objetivos del seminario menor desde el punto de vista de la formación intelectual; el plan de estudios; las materias o asignaturas siguientes: Religión, lengua latina, lengua griega, lengua propia y lenguas modernas; la conveniencia de acomodarse a los criterios pedagógicos actuales en la enseñanza; la aceptación del plan civil de estudios y los títulos estatales; la biblioteca del seminario y el problema de las actividades deportivas.

En cuanto a asignaturas se atiene a la letra del Código. Advierte que el objeto de su investigación es estrictamente lo referente a estudios, excluyendo los demás problemas pedagógicos o formativos, aunque luego en la práctica, se aparta un poco de este esquema rígido —a mi juicio con acierto— y dice cosas interesantes sobre las relaciones con la cultura moderna, la necesidad de una biblioteca selecta y especializada en el seminario menor, y la formación física de los alumnos.

En apéndice se nos da el texto íntegro de la constitución apostólica "*Veterum Sapientia*" con sus "*Ordinationes*"; y una bibliografía adecuada y abundante.

El libro puede considerarse como un buen ejemplo de investigación histórico-canónica. Está escrito con sobriedad; se ajusta al tema; y sus juicios son serenos, equilibrados y, en algún aspecto, abiertos a una sana modernidad.

Es una lástima que la investigación haya tenido que pararse en el año 1963. Así no se han podido tener en cuenta las prescripciones conciliares sobre la materia. Es una laguna difícilmente salvable, y molesta para un lector de hoy, porque la obra queda irremediablemente anticuada en aspectos importantes.

Se da una importancia excesiva, a nuestro juicio, a la "*Veterum Sapientia*". Algunas conclusiones no resultan actuales ni exactas. Como cuando se dice "*consequently, at the present time, Ordinaries, both local and religious, have equal obligations to their minor as well as to their major seminary*", p. 139. Por lo demás, no vemos tampoco que hubiera quedado realmente demostrada esta conclusión en las páginas 31-36 a las que se remite al lector, ni siquiera en 46-48, donde se trata expresamente la cuestión.

Tampoco resulta actual la conclusión 6, p. 140, en la que se afirma que los seminarios llamados "*mixtos*", o sea, formados por seminaristas y alumnos que no aspiran al sacerdocio, están claramente contra las leyes de la Iglesia. A la luz del número 3 de la "*Optatam totius*", creemos que puede afirmarse con fundamento que el Vaticano II ha superado las restricciones a que el autor alude.

Quizás convenga también añadir, para ser completos, que en la parte histórica posterior a Trento, se contempla solamente la documentación concerniente a Italia, Francia y los Estados Unidos.

GERMÁN MÁRTIL